



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE TRÁFICO
ILÍCITO DE DROGAS. EXPEDIENTE N° 03183-2017-0-
2501-JR-PE-03. TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO -
CHIMBOTE - DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA,
ANCASH - PERÚ. 2021**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y
CIENCIA POLÍTICA**

AUTORA

JUAREZ NEGRON, FANNY SHEYLA

ORCID: 0000-0001-6710-5219

ASESOR

SINCHE CRISPÍN, DAVID JERROLD

ORCID: 0000-0003-2671-141X

PIURA – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Juarez Negron, Fanny Sheyla

ORCID: 0000-0002-6740-8225

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Sinche Crispín, David Jerrold

ORCID: 0000-0003-2671-141X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Piura, Perú

JURADO

Villanueva Butrón, José Felipe

ORCID: 0000-0003-2651-5806

Manrique García, Sandra Melissa

ORCID: 0000-0001-9987-0003

Olaya Jiménez, Anita María

ORCID: 0000-0003-3071-4605

FIRMA DEL JUARADO Y ASESOR

Mgtr. Manrique García, Sandra Melisa

Miembro

Mgtr. Olaya Jiménez, Anita María

Miembro

Mgtr. Villanueva Butrón, José Felipe

Presidente

Mgtr. Sinche Crispín, David Jerrold

Asesor

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, por las oportunidades brindadas, por las lecciones aprendidas, y por los conocimientos adquiridos.

Fanny Sheyla, Juarez Negron

DEDICATORIA

A Dios, todo poderoso, por su gracia infinita y su misericordia. A mis padres, por el amor incondicional y el apoyo brindado en cada momento etapa de mi vida.

Fanny Sheyla, Juarez Negrón

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuáles son las características del proceso sobre de Tráfico Ilícito de Droga en el N°03183-2017-0- 2501-JR- ¿PE-03, Tercer Juzgado Penal Colegiado? Chimbote - Distrito Judicial Del Santa?, y el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo cuantitativo cualitativo (mixto), nivel exploratorio descriptivo, diseño no experimental, retrospectivo y transversal; la unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo no probabilístico o por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que el estudio cumple con las siguientes características: cumplimiento de plazos, claridad de resoluciones, congruencia de los hechos con la posición de las partes, respecto al debido proceso y la congruencia entre los medios probatorios y las pretensiones de las partes. Se concluyó que se determinaron todas las características del proceso judicial en estudio. las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, mediana y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y alta, respectivamente.

Palabras claves: Delito, sentencia y Tráfico Ilícito de Drogas.

ABSTRACT

The investigation had as problem: What are the characteristics of the process on Illicit Drug Trafficking in file N°. 03183-2017-0-2501-JR- PE-03, Third Collegiate Criminal Court? Chimbote - Del Santa Judicial District?, and the objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of a qualitative quantitative type (mixed), descriptive exploratory level, non-experimental, retrospective and cross-sectional design; The unit of analysis was a judicial file, selected by non-probabilistic or convenience sampling; Observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument an observation guide. The results revealed that the study meets the following characteristics: compliance with deadlines, clarity of resolutions, consistency of the facts with the position of the parties, regarding due process, and the consistency between the evidence and the claims of the parties. It was concluded that all the characteristics of the judicial process under study were determined. the sentences of first instance were of rank: very high, high and very high; and of the second instance sentence: high, medium and high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of high and high rank, respectively.

Keywords: Crime, sentencing and Illicit Drug Trafficking

CONTENIDO

EQUIPO DE TRABAJO	ii
FIRMA DEL JUARADO Y ASESOR.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN.....	vi
CONTENIDO.....	viii
INDICE DE TABLAS.....	x
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA:	3
2.1. Antecedentes:	3
a) A Nivel Internacional:.....	3
b) A Nivel Nacional:.....	7
c) A Nivel Locales.....	9
2.2. Bases teóricas	11
2.2.1.El proceso penal común	11
2.2.1.5.2.3. La Sentencia.....	17
2.2.2.Sustantivas:	18
2.2.2.1.2.2.1. Coacción al consumo de droga	19
2.2.2.1.2.2.2. Inducción o instigación al consumo de droga.....	19
2.2.2.1.2.2.3. El delito contra la salud publica en la modalidad de tráfico ilícito de droga en el Código Penal.....	19
2.3. Marco conceptual	20
III. HIPÓTESIS	23
IV. METODOLOGÍA	24
4.1. Diseño de la investigación.....	24
4.1.Tipo de investigación.	24
4.2. Diseño de la investigación.....	26

4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	27
4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	28
4.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	29
4.6. Matriz de consistencia	30
4.7. Principios éticos.....	32
V. RESULTADOS	33
5.1. Tabla De Resultados.....	33
5.2. Análisis De Resultado	36
VI. CONCLUSIONES	40
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	41
ANEXOS	45
Anexo 1: Sentencias expedidas en el proceso examinado.....	45
Anexo 2. Instrumento de recojo de datos Guía de observación	95
Anexo 3. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	98

INDICE DE TABLAS

Tabla N° 01 - De Cumplimiento De Plazos	33
Tabla N° 02 - De La Claridad De Las Resoluciones.....	34
Tabla N° 03 - De La Pertinencia De Los Medios Probatorios Empleados.....	35
Tabla N° 04 - De La Calificación Jurídica	36

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación trata sobre un expediente N° 03183-2017-0-2501-JR-PE-03, Tercer Juzgado Penal Colegiado del Distrito Judicial del Santa, Ancash - Perú. 2019, además se tuvo como línea de investigación “Derecho Público y Privado”.

La actividad jurisdiccional abastece sus efectos entre los justiciables y también en la sociedad, probablemente por ello respecto de esta labor del Estado se afirman diversos aspectos, tales como:

Parte de los delitos tipificados en el C.P. Deberían considerarse privados, por ejemplo, los hurtos, estafas, apropiación indebida, alzamiento de bienes, quiebras fraudulentas, daños y otros delitos contra el patrimonio, incluidos los robos con fuerza en las cosas. Debe admitirse que la renuncia de la víctima del delito, o perjudicado en su caso, lleve el sobreseimiento y archivo del procedimiento. Esto permitiría que la víctima consiguiera ser indemnizada, siendo ella misma la que decidiera si la compensación ha sido suficiente como para pedir el archivo de la causa. (Siccha, 2015, pág.50).

Que a ideología jurídica revolucionaria redujo el papel de los jueces de reputados jurisconsultos y líderes de la Nación, a simples empleados públicos reducidos a la función mecánica de hacer hablar a la ley, esto quiere decir que antes los jueces eran respetados juristas y ahora el que tenga dinero sale libre fácilmente (Merryman, 1969, pág.20).

Es una evidencia que la corrupción como fenómeno que descomponen la debida conducta individual y social transgrediendo valores éticos, morales y en muchos casos normas legales que ordenan el funcionamiento del Estado y la convivencia en sociedad, es un problema de alcance mundial. Y el fenómeno se extiende a todos los campos de la actividad humana, por eso podemos identificar una corrupción política, corrupción económica y una corrupción social que comprende a las anteriores pero que además alcanza a diversas formas de conductas antisociales de individuos y de grupos de todos los niveles de la sociedad. (Mor, 2000, pág. 209).

El sistema judicial peruano vive una crisis a partir de la difusión de audios que

involucran a jueces y fiscales en presuntos actos irregulares. Ante este nuevo panorama, consultamos con tres expertos sobre cuáles podrían ser las consecuencias en la economía. (Cánepa, 2018, pág. 23).

Como puede detectarse el manejo de las facultades judiciales tienen sus consecuencias e impacto en la sociedad, esto motiva su estudio, por ello en el presente trabajo se usa una fuente real para asegurar la objetividad de la investigación.

Como puede detectarse el manejo de las facultades judiciales tienen sus consecuencias e impacto en la sociedad, esto motiva su estudio, por ello en el presente trabajo se usa una fuente real para asegurar la objetividad de la investigación.

El objetivo general de la investigación es Determinar las características del Proceso Judicial sobre Tráfico Ilícito de Drogas, en el Expediente N° 03183-2017-0-2501-JR-PE-03. Tercer Juzgado Penal Colegiado. Chimbote - Distrito Judicial del Santa, Ancash - Perú. 2019.

Además, como Objetivo Especifico:

- Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio
- Identificar si las resoluciones emitidas en el proceso evidencian la aplicación de la claridad
- Identificar si los medios probatorios fueron pertinentes con la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio
- Identificar si las calificaciones jurídicas de los hechos fueron idóneas para sustentar las pretensiones planteadas en el proceso en estudio.

El trabajo se justificó, el presente proyecto de investigación tuvo como fin que los estudiantes de las Universidades o jóvenes encuentren una solución y que se interesen por investigar sobre este tema, ya que el tráfico Ilícito de Drogas es muy común en estos tiempos y así podrá ayudar a las generaciones continuas y a la sociedad ayudando a disminuir la informalidad en las personas.

El presente trabajo actualmente el tema de drogas se encuentra al alcance de la sociedad, es decir no hay edad para poder adquirir estas sustancias, por eso es que la presente investigación servirá para poder alejarse de estas sustancias y poder tomar conciencia.

Mientras que por otro lado también busca una sanción por consumir o difundir estas sustancias, es por eso que la finalidad de este proyecto también es que no haya pequeños traficantes que quieran generarse algún tipo de lucro para poder llevar una vida más fácil porque no solo malogra al comerciante si no al que compra estas sustancias y también a la familia en general.

En cuanto a la estructura, este es conforme señala el reglamento de investigación de la universidad y como tal se observa en el contenido del presente documento.

Este proyecto es necesario para ver que el estado es justo con las normas, así evitamos que la sociedad tenga ideas diferentes entre la no punibilidad de drogas.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA:

2.1. Antecedentes:

Se hallaron los siguientes estudios:

a) A Nivel Internacional:

Abud (2016) redactó un trabajo titulado: “El Derecho de Defensa en el Juzgamiento del Delito de Tráfico Ilícito de Sustancias catalogadas sujetas a Fiscalización sustanciada por el Procedimiento Directo”, es de método analítico sintético, el objetivo fue comprobar la necesidad jurídica de excluir la aplicación del procedimiento especial directo en el juzgamiento del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, para evitar la violación del derecho de defensa del procesado para ello se utilizaron encuestas además del instrumento de observación. Al concluir el autor formula lo siguiente:

- 1) La exclusión del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización del procedimiento directo logrará que el fiscal realice una investigación integral en la cual obtenga todos los elementos de convicción de cargo y descargo cumpliendo con el principio de objetividad ordenado por la

ley.

- 2) La Secretaría Técnica de Drogas, el Ministerio del Interior, la Fiscalía General del Estado y demás instituciones competentes de una u otro manera en el tema del tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización deben estar en constante coordinación a fin de elaborar medidas conjuntas de prevención y sanción de las infracciones relacionadas con la temática.

Vásconez (2016) realizó un trabajo titulado: “El delito de tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y la vulneración de los derechos de seguridad ciudadana en el Distrito Metropolitano de Quito, sector de la 24 de mayo en el año 2015”, es de método inductivo deductivo y analítico, el objetivo fue determinar cómo el delito del expendio de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en el sector de la 24 de mayo vulnera el ejercicio del derecho de seguridad ciudadana para ello se utilizaron encuestas, fichas electrónicas, fichas de resumen y diario de campo. El autor formula las siguientes conclusiones:

- 1) El tráfico de drogas, constituye un delito que implica una serie de acciones que en última instancia afectan a la salud pública; se trata de un conjunto de procesos que tienen como finalidad, la obtención de una renta económica, a través de la venta de sustancias catalogadas como “drogas” sin la autorización legal correspondiente. Por su parte, el legislador nacional ha optado por tipificar una serie de conductas de manera escalonada, influido por el afán de abarcar todas las fases del ciclo comercializador del narcotráfico, desde etapas iniciales del fenómeno, como el cultivo, hasta estadios terminales de la acción como la venta del producto elaborado al consumidor.
- 2) La seguridad ciudadana se refiere a la necesidad de mantener y potenciar las relaciones interpersonales, en el marco de la ley y la cultura, expresadas en el derecho ajeno. Para esta dinámica tienen presencia un conjunto de instituciones públicas como los municipios, los órganos de justicia, la policía nacional, la dirección de rehabilitación; e instituciones sociales como las universidades, los medios de comunicación y los defensores de derechos humanos.

Hernández (2015) sostiene un trabajo titulado “La legislación de drogas en México y su impacto en la situación carcelaria y los derechos humanos, en la jurisprudencia

Internacional” es de nivel cuantitativo ,el objetivo es analizar cuál ha sido el impacto de la legislación que regula los delitos vinculados con drogas en la situación carcelaria del país y en los derechos humanos de la gente encarcelada por dichos delitos, para elaborar el trabajo se examinaron jurisprudencias emitidas por el Tribunal Constitucional Mexicano .Al concluir, el autor formula las siguientes conclusiones.

- 1) México ha seguido la tendencia global de mantener un esquema prohibicionista en relación a las drogas desde inicios del siglo pasado. Dicho esquema se ha visto reforzado por la influencia de la política estadounidense, que ha sido de los principales promotores del prohibicionismo y de un enfoque que mira el tema de drogas y narcotráfico como uno de seguridad nacional, llevando así al empleo de fuerzas policiales y ante todo militares para su combate.
- 2) Que en los últimos 10 años ha habido un crecimiento significativo de la población carcelaria en el país, en lugares como el DF y el Estado de México de hasta 84%, y niveles de sobrepoblación en las cárceles que van desde un 40% hasta un 100%. La mayoría de la población en la cárcel en México son hombres y aproximadamente un 10% de la población total se encuentra encarcelada por delitos contra la salud. Aunque sólo un 5% de la población carcelaria son mujeres, el 50% de ellas se encuentran encarceladas por delitos contra la salud.

Gonzales (2014) resalto un trabajo titulado “El Sistema Internacional de Regulación de Drogas” es de nivel cualitativo; principalmente el descriptivo y el comparativa, el objetivo es Determinar la validez y eficacia de la prohibición como mecanismo para reducir la oferta de drogas, para elaborar este trabajo se examinaron jurisprudencias emitidas por el Tribunal Constitucional Español. Al concluir, el autor formula las siguientes conclusiones.

- 1) El hecho de que las drogas sean objeto de regulación representa un juicio sobre los significados e implicaciones sociales e individuales del consumo de ciertas sustancias. Las drogas prohibidas no coinciden con las drogas más peligrosas, lo que ilustra la falta de objetividad en la prohibición y regulación de narcóticos. Este fenómeno, se explica porque se ha extendido la creencia de

que ciertas drogas no se pueden permitir y otras sí, siendo estas ideas compartidas más importantes que la evidencia científica.

- 2) Las vigentes políticas antidroga son producto de unos intereses creados por la interacción social. De acuerdo con la primera conclusión, el origen de las políticas que regulan las drogas se encuentra en la idea que establece que el consumo y producción de drogas deben erradicarse de forma coercitiva, debido a los enormes daños que genera el consumo de algunas sustancias.

Torres (2014) sustento un trabajo titulado “El sistema internacional de regulación de drogas”, la investigación es de tipo cualitativo; descriptivo ha sido empleado para establecer un primer contacto con la realidad que estudiamos, El objetivo de investigación es la validez y eficacia de la prohibición como mecanismo para reducir la oferta de drogas, para elaborar el trabajo se examinaron jurisprudencias emitidas por el tribunal constitucional español Al concluir, el autor formula las siguientes conclusiones:

- 1) La peligrosidad no es una razón suficiente para explicar la prohibición del consumo de algunas drogas, ya que existen muchos otros comportamientos y actos individuales perjudiciales para la salud que no son objeto de regulación. Analizando la lógica del consumo de drogas como comportamiento regulado, es difícil encontrar una razón objetiva que explique por qué unas sustancias son prohibidas, como por ejemplo el consumo de cannabis y de cocaína y otras son reguladas en tiempo y forma sin llegar a prohibirse, como el consumo de alcohol y tabaco.
- 2) El discurso y las narrativas sobre la necesidad de terminar con algunos narcóticos han contribuido al establecimiento del sistema internacional antidroga vigente en la actualidad, en el que se han construido determinados intereses. En el actual sistema internacional de regulación de drogas, los roles que han adoptado los actores no responden objetivamente a su implicación en el fenómeno de las drogas (como consumidores o como productores). Estados Unidos y la Unión Europea han adoptado un rol de actor global, lo que ha definido sus intereses, dando lugar a determinadas acciones, entre otras, las políticas exteriores antidroga.

b) A Nivel Nacional:

Vásquez (2018) hizo un trabajo titulado “tráfico ilícito de drogas”, la investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta), El objetivo de esta investigación es determinar la calidad de las sentencias, en base al cumplimiento o no de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. Concluyo lo siguiente:

- 1) La parte expositiva es de calidad muy alta, porque cumple con los parámetros del encabezado que contiene el nombre del juzgado, el número de la sentencia, el asunto sobre lo que se va a tratar, los aspectos del expediente materia de análisis, la postura de la fiscalía y del abogado defensor, además de ello es claro.
- 2) La parte considerativa es de calidad muy alta, porque se evidencia la materia de impugnación, la motivación del derecho por cuanto la norma aplicada es la correcta para el caso de apelación, la motivación de la pena ya que se determinó que es la prudencial y proporcional a la lesión, y por último la motivación de la reparación civil, que se tuvo en cuenta el daño causado.

Villanueva (2019) hizo un trabajo titulado “tráfico ilícito de drogas” la investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto), El objetivo de esta investigación determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas. Conclusión lo siguiente:

- 1) Se determinó que la calidad de la primera parte de la sentencia, la parte expositiva fue muy alta, que resultó de evaluar los datos generales de la sentencia, el asunto de lo que se va a tratar, la posición de del acusado y su defensa, y la postura del fiscal, indicando en delito y su pretensión respecto de la conducta ilícita.
- 2) Se analiza la parte expositiva de la segunda sentencia, se determinó muy alta calidad, en la que se tuvo en cuenta los datos de la impugnación, el motivo, la nueva prueba, la defensa de la otra parte, la postura de la fiscalía, la valoración y la nueva revisión del caso por la sala penal.

Quiroga (2019) hizo un trabajo titulado “tráfico ilícito de drogas” la investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo, El objetivo de esta investigación es determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de tráfico ilícito de drogas

según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. Concluyo en lo siguiente:

- 1) Fue emitida por el segundo juzgado penal unipersonal de Piura, donde se resolvió condenando al acusado M. G. C. como autor del Delito Contra la Salud Pública en su modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas mediante posesión de marihuana específicamente con fines de comercialización, conducta prevista y sancionada en el artículo 296° segundo párrafo del Código Penal, en agravio de El Estado.
- 2) Fue emitida por la Tercera sala penal de apelaciones con función de liquidadora de Piura, donde se resolvió. Revocar le sentencia en el extremo que condena a M. C. C. autor del delito del Tráfico Ilícito de drogas a 6 años de pena privativa de libertad, reformándola le impusieron 5 años de pena privativa de libertad efectiva, con lo demás que contiene.

Romero (2016) hizo un trabajo titulado “tráfico ilícito de drogas” la investigaciones de este tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta), El objetivo de esta investigación es determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tráfico Ilícito de Drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. Concluyo en lo siguiente:

- 1) Primera instancia expedida por La Sala Penal de Colegiado para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Tumbes de fecha 5 de noviembre del 214, donde se condena a por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado y se le impone 15 Años de pena privativa de la libertad y al pago de Quince nuevos soles, por concepto de reparación civil.
- 2) La sentencia segunda instancia se determinó que, se ubicó en el rango de: baja calidad; en el cual, la parte que comprende: “la introducción” y “la postura de las partes”; se ubicaron en el rango de “baja” y “muy baja” calidad, respectivamente se determinó que, se ubicó en el rango de: muy alta calidad; en el cual, la parte que comprende a la “motivación de los hechos” y “la

motivación de la pena”, ambas se ubicaron en el rango de muy alta calidad; respectivamente.

Calle (2018) hizo un trabajo titulado “tráfico ilícito de drogas” la investigación es de este tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta), El objetivo de esta investigación es determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito de Promoción y Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. Concluyo en lo siguiente:

- 1) La Primera instancia Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Sullana, donde se resolvió: condenando a “A”. como autor del delito tráfico ilícito de drogas, previsto y penado en el artículo 296, en agravio de “B” y en consecuencia se le impuso seis años de pena privativa de libertad efectiva y fijando la suma de quinientos soles de reparación civil que deberá pagar a “A”.
- 2) La Segunda instancia Fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Sullana, donde se resolvió: confirmar la sentencia apelada que condena a A. como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, previsto y penado en el artículo 296 del Código Penal en agravio del Estado y se le impone seis años de pena privativa de libertad y fijando la suma de quinientos soles por concepto de reparación civil.

c) A Nivel Locales

Guerrero (2017) hizo un trabajo titulado “tráfico ilícito de drogas” la investigación es de este tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta), El objetivo de esta investigación es Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia y segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil. Concluyo lo siguiente:

- 1) Se dio en el Juzgado Unipersonal-Sede Casma, cuya calidad fue de rango alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.
- 2) Es la Sala Penal de Apelaciones de la Provincia del Santa, de la ciudad de Chimbote, que emite la sentencia en segunda instancia, cuya calidad fue de rango alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y

jurisprudenciales pertinentes.

Huamán (2017) hizo un trabajo titulado “La Influencia Del Departamento De Investigación Criminal (Depincricri), En La Reducción Del Crimen Organizado” es la investigación es de este tipo cuantitativo – descriptivo. El objetivo de esta investigación es Describir como el Departamento de Investigación criminal (DEPRINCRI) influye en la reducción del Crimen Organizado. Conclusión en lo siguiente:

- 1) El Departamento de Investigación Criminal (DEPINCRICRI) se determina por lograr reducir el crimen organizado, debido que los delitos cometidos por estas organizaciones criminales han ido en aumento; debido a los constantes casos presentados, de tal manera como se anexa en la presente tesis un estudio estadístico.
- 2) En la investigación se demostró que el Departamento de Investigación Criminal es el principal influyente en la disminución del Crimen Organizado de la ciudad de Chimbote haciendo uso de material logístico y estadísticas para llevar a cabo la captura de estas organizaciones criminales y entorpecer sus intenciones delictivas.

Ramírez (2017) hizo un trabajo titulado “La prueba indiciaria para sustentar una sentencia condenatoria en el delito de TID-Microcomercialización” es la investigación es de este tipo cuantitativa - descriptivo. El objetivo de esta investigación es determinar si la prueba indiciaria y la prueba directa tienen el mismo valor probatorio, si se puede sustentar una sentencia condenatoria en el delito de TID – Microcomercialización solo con prueba indiciaria. Conclusión en lo siguiente:

- 1) En el delito de TID – micro comercialización no se puede sustentar solo con pruebas indiciarias, estas en la práctica necesitan estar reforzadas por pruebas directas, pues los delitos de comercialización difícilmente se encuentran indicios que cumplan con ser convergentes, concomitantes y plurales. Pues estos o son débiles o son escasos, teniendo que los fiscales reforzarlos con pruebas directas o en todo caso ir a juicio solo con las pruebas recabadas, pero una vez que el juez valora y corre traslado a la contraparte esta por lo general encuentra cuartadas objetivas y sólidas, y 72 presenta diversos tipos de contra indicios fuertes, debilitando así la postura del fiscal.

- 2) Tenemos que la mayoría si le da un valor probatorio a la prueba indiciaria en el delito de tráfico ilícito de drogas – micro comercialización, pues si la prueba cumple con todos los requisitos planteados por la doctrina y se puede llegar deducir, a través de la inferencia lógica, sin ninguna duda el hecho que se quiere probar, estos le dan el mismo valor.

Soles (2019) hizo un trabajo titulado “tráfico ilícito de drogas” la investigación es de este tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta). El objetivo de esta investigación es determinar la calidad de las sentencias primera y segunda instancia en estudio. Concluyo en lo siguiente:

- 1) La Primera instancia la calidad de la sentencia es muy alta, por las siguientes razones: En su parte expositiva su calidad es alta, porque se ha podido comprobar la individualización de la sentencia, el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a cada sentencia y todos los demás parámetros referentes a la introducción, los cuales fueron determinantes para que alcance dicho rango. Con respecto a la postura de las partes solamente se encontraron dos de los parámetros establecidos como son la calificación jurídica del fiscal y la claridad, no hallándose el resto, pero si lográndose ubicar en la parte considerativa de la sentencia. Hay que destacar que lo ideal hubiese sido encontrarlos en esta parte para tener una mejor lectura y entendimiento.
- 2) La segunda instancia con respecto a la parte expositiva la calidad fue alta, porque se hallaron la individualización de la sentencia, el asunto, la individualización del acusado, etc., es decir todos los parámetros establecidos, los cuales fueron determinantes para alcanzar dicho rango, todo esto referente a la parte de la introducción. En la postura de las partes, solamente se encontraron tres de los parámetros establecidos, lográndose a identificar a los faltantes en la parte considerativa.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El proceso penal común

2.2.1.1. Concepto

Condori (2013) fundamenta que: “Este es el proceso penal tipo que implementa este

nuevo modelo procesal penal cuya estructura tiene etapas diferenciadas y cuyas finalidades también se distinguen” (p.573).

Beteta (2011) Afirma que: “El CPP del 2004 establece un trámite común para todos los delitos contenidos en el Código Penal, dejando atrás el procedimiento ordinario y el inconstitucional procedimiento sumario, caracterizado por ser eminentemente, reservado sin juicio oral” (p.81).

2.2.1.2. Etapas del proceso

2.2.1.2.1. Investigación Preparatoria

❖ Diligencias Preliminares

Salas (2011) añade que: “Por sí mismo las diligencias preliminares, con la determinar si los hechos ocurrieron y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a los involucrados y asegurarlos debidamente”(p.197).

• Plazo

Arbulú (2014) fundamenta que: “El plazo de las diligencias preliminares es ahora de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona, pues allí si los plazos se subordinan a los plazos máximos de detención de una persona” (p.103).

❖ Investigación Preparatoria Formalizada

Salas (2011) sostiene que: “Cuando de la denuncia, del informe policial o de las diligencias preliminares realizadas por el fiscal, para parezcan indicios que se ha individualizado al imputado y que si fuera el caso se han satisfecho los requisitos de procedibilidad” (p.199).

- La disposición de formalización contendrá:

Disposición de la formalización debe contener las siguientes características:

Según el auto Arbulú (2014) sostiene que:

- El nombre completo del imputado

- Los hechos y la tipificación especifican correspondiente. El fiscal podrá consignar tipificaciones alternativas al hecho objetivo de investigación e indicar los motivos de esa calificación.
- El nombre del agraviado, si fuera posible
- Las diligencias que de inmediato deban realizarse (p.108).

2.2.1.2.2. Etapa Intermedia

Príncipe (2009) precisa que: “La etapa intermedia garantiza el beneficio del principio de presunción de inocencia, permite que la decisión de someter a juicio oral al acusado no sea apresurada, superflua ni arbitraria, por tanto constituye un filtro, que muchos autores denominan saneamiento procesal” (p.253).

2.2.1.2.2.1. Requerimiento de Sobreseimiento

Príncipe (2009) añade que: “El sobreseimiento no es otra cosa que el pronunciamiento por la cual se acepta el requerimiento o solicitud de archivamiento del caso, es una resolución judicial que adopta en el proceso común solo puede ser emitido por el juez” (p.247).

2.2.1.2.2.2. Requerimiento Acusación fiscal

Príncipe (2009) fundamenta que: “Debemos entender que el fiscal se decanta por una acusación cuando, a consecuencia de las diligencias realizadas pertinentes, aquel llega a un nivel de certidumbre de que el hecho imputado ha sido aparejado a participación del imputado en el mismo” (p 239).

2.2.1.2.3. Etapa de Juzgamiento

Rodríguez, Ugaz y Gamero (2009). (...) Rodríguez et al. (2009). Sostiene que: “Comprende la preparación del debate, el desarrollo del juicio, la actuación probatoria, la formulación de los alegatos finales y la deliberación y emisión de sentencia” (p.32).

Salas (2011) manifiesta que: “El juzgamiento es la etapa principal del proceso, donde se enjuicia la conducta del procesado para condenarlo o absolverlo en la sentencia que pone fin al proceso” (p.257).

2.2.1.3. Principios aplicables

2.2.1.3.1. Principio acusatorio

Arana (2014) fundamenta que: “Es uno de los pilares más importantes del modelo procesal actual, porque se relaciona con algunos de los aspectos o características esenciales del modelo procesal acusatorio; pues conforme lo ha establecido la doctrina, el principio acusatorio tiene una doble connotación” (p.25).

2.2.1.3.2. Principio debido proceso

Arana (2014) cuestiona que: “En un plano general existe un debate en torno a la naturaleza jurídica del debido proceso, pues para algunos se trata de un principio, para otros de una garantía y finalmente para otros el debido proceso es un derecho fundamental” (p.26).

2.2.1.3.3. Principio de oralidad

Arana (2014) indica que: “El sistema acusatorio está caracterizado por el primado de la oralidad, puesto que la inmensa mayoría de los actos procesales que se desarrollan durante el proceso se parecían a viva voz y su apreciación se produce en esa fuente” (p.28).

2.2.1.3.4. Principio de contradicción

Arana (2014) señala que: “Una consecuencia de la separación de funciones procesales en el sistema acusatorio es el carácter contradictorio de la actuación de las partes, que debe regir con toda intensidad y constituye del moderno proceso penal” (p.31).

2.2.1.3.5. Principio de igualdad

Arana (2014) observa que: “En el modelo acusatorio adquieren relevancia las teorías sobre la argumentación jurídica en razón al carácter dialogal del proceso, en el cual están enfrentadas razones y afirmaciones de una y otra parte” (p.33).

2.2.1.3.6. Principio de tutela procesal efectiva

Arana (2014) argumenta que: “El derecho a obtener tutela judicial efectiva de jueces y tribunales no es sino un derecho fundamental a que los jueces motivadamente, respondan a las solicitudes de las partes” (p.35).

2.2.1.3.7. Principio derecho de defensa

Arana (2014) manifiesta que: “Tanto la constitución política como el NCPP denotan una preocupación del estado por proteger al individuo del uso arbitrario del poder penal a fin de dotar al proceso penal de ciertos márgenes de racionalidad” (p.36).

2.2.1.3.8. Principio presunción de inocencia

Arana (2014) determina que: “La presunción de inocencia es un derecho y una garantía que deriva del principio del juicio previo y principio de inocencia son dos caras de una misma moneda y por tanto destacan como garantía básica del proceso penal” (p.40).

2.2.1.3.9. Principio de publicidad

Además del principio de oralidad y contradicción el NCPP ha establecido a la publicidad como uno de sus principios. Así el artículo I del título preliminar del NCPP en su inciso 2 establece que toda persona tiene derecho a un juicio previo (Aranda, 2014, p.43).

2.2.1.4. Los Medios Probatorios

2.2.1.4.1. Tipos de medios Probatorios

2.2.1.4.1.1. La confesión

Arbulú (2014) manifiesta que: “Para constituirse como tal debe darse cuando el imputado acepta los cargos o la imputación presentada por el fiscal. Sin embargo, se brindan garantías a esta aceptación para darle valor probatorio cuando es debidamente corroborada con otros elementos de convicción” (p.311).

2.2.1.4.1.2. El testimonio

Arbulú (2014) resalta que: “El testigo es aquel órgano de prueba que va a dar, en el proceso información relacionada con la imputación, objeto del proceso penal” (p.315).

2.2.1.4.1.3. La pericia

Arbulú (2014) establece que: “Es el profesional con conocimientos científicos y técnicos que da su informe sobre algún hecho que debe ser probado, también puede ser un tercero

técnicamente idóneo, llamado a dar opinión fundada en un proceso acerca de la comprobación de hechos” (p.326).

2.2.1.4.1.4. La Fuente Documental

Arbulú (2014) menciona que: “El principio, hay que determinar conceptualmente que es documento. En nuestra concepción, es todo aquello que contiene información. El soporte puede ser papel, que es lo clásico, así como todo aquello que contiene información” (p.330).

2.2.1.4.1.5. Careo

Arbulú (2014) fundamenta que: “También conocido como confrontación entre las partes, que han brindado declaraciones contradictorias en el proceso judicial. La urgencia y las situaciones para testigos y peritos son aplicables a esta actuación probatoria, con un elemento adicional” (p.380).

2.2.1.4.2. Concepto

Se denomina como medios probatorios a todos los métodos de recolección de pruebas que se utilizan en una corte. El juez dictamina su sentencia dependiendo de si las pruebas son concluyentes o no para el acusado. Su objeto es verificar los hechos o afirmaciones de un caso jurídico. Los medios probatorios contienen condiciones de prueba, que son las actividades entre el juicio y los involucrados, e incluye documentos, testigos y juramentos. (Chávez, 2015, pág. 46).

2.2.1.4.3. Objeto de la prueba

Neyra (2015) señala que: “El objeto de la prueba no está constituido por hechos, sino por las afirmaciones que las partes realizan en torno a los hechos, un determinado acontecimiento puede o no haberse realizado de manera independiente al proceso” (p.228).

Angulo (2012) cuestiona que: “El objeto de la prueba es materia de probanza todo aquello que puede ser verificable dentro de un proceso penal, cuyos resultados de la comprobación tiene directa relación con los intereses de las partes que intervienen en el

proceso” (p.59).

2.2.1.4.4. Fines de la prueba

Flores (2009) sostiene que: “La prueba, como primera finalidad, no única, pretende lograr la convicción judicial, acerca de la exactitud de una afirmación de hecho, convicción que no gira en torno a la veracidad o falsedad del hecho base de la afirmación” (p.160).

Lecca (2008) añade que: “La finalidad de la prueba de la actividad probatoria en el campo civil, no puede ser otra que la verdad formal, aun cuando admiten los autores si la verdad real está presente la justicia del caso será mejor resuelta” (p.168).

2.2.1.5. Las resoluciones

2.2.1.5.1. Concepto

León (2008) agrega que: “Una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15)

Todas las resoluciones se adoptan o se recogen por escrito salvo algunas de los que presiden la vista de una causa si las representaciones de las partes no piden que se tomen nota de las mismas a los efectos procesales que puedan interesarles (Flores, 2016, pág. 592).

2.2.1.5.2. Clases

2.2.1.5.2.1. Los Decretos

NCPP (2018) sostiene: “Los decretos se dictan sin trámite alguno debe contener la exposición de los hechos debatidos de la prueba actuada la determinación de la ley aplicable y lo que se decide de modo claro y expreso se dictan trámite alguno” (p.430).

2.2.1.5.2.2. Los Autos

NCPP (2018) argumenta que: “Los autos se expiden siempre que lo disponga este código previa audiencia con intervención de las partes” (p.430).

2.2.1.5.2.3. La Sentencia

NCPP (2018) manifiesta que: “La Sentencia se emiten según las reglas previstas el juez

pone por fin a la instancia o al proceso en definitiva pronunciándose en decisión expresa precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes” (p.430).

2.2.1.5.3. La claridad en las resoluciones

La claridad de las resoluciones judiciales ha pasado de ser una tendencia a la exigencia. Se explican las razones que han llevado en el mundo a una nueva forma de expresar el derecho en que las resoluciones judiciales tienen una importancia esencial. (González, 2016, pág. 22).

Es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local. Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal. (Centeno, 2016, pág. 76).

2.2.2. Sustantivas:

2.2.2.1. Tráfico ilícito de droga:

2.2.2.1.1. Concepto:

El consumo de sustancias que afectan la conciencia y el comportamiento parece remontarse a los albores de la humanidad, cuando el hombre primitivo en su etapa de recolectar comenzó a interesarse por el efecto de las plantas y logró mediante ensayos y error acumular rudimentarios conocimientos que pronto se hicieron exclusivos de una elite cuyos poderes en gran parte se basaban en la supuesta comunicación con fuerzas sobrenaturales durante sus viajes alucinóticos, experiencias generalmente transmitidas a sus descendientes en forma directa. (Aguilar, 2009, pág. 4).

2.2.2.1.2. Características delito contra la salud publica en la modalidad de tráfico ilícito de droga.

2.2.2.1.2.1. Microcomercialización O Microproducción

NCP (2018) sostiene que “La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de siete años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa” (p.225).

2.2.2.1.2.2. Pena de Expulsión

NCP (2019) fundamenta que: “El extranjero que haya cumplido la pena privativa de libertad impuesta o se le haya concedido un beneficio penitenciario será expulsado del país, quedando prohibido su reingreso” (p.189).

2.2.2.1.2.2.1. Coacción al consumo de droga

NCP (2019) argumenta que: “El que, subrepticamente, o con violencia o intimidación, hace consumir a otro una droga, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con noventa a ciento ochenta días-multa” (188).

2.2.2.1.2.2.2. Inducción o instigación al consumo de droga

NCP (2019) realiza que: “El que instiga o induce a persona determinada para el consumo indebido de drogas, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de dos ni mayor de cinco años y noventa a ciento ochenta días-multa” (188).

2.2.2.1.2.2.3. El delito contra la salud publica en la modalidad de tráfico ilícito de droga en el Código Penal

ARTÍCULO 296.- El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de rectificado por fe de erratas fabricación o tráfico o las posea con este último fin, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa. (NCP, 2018,

pág.256).

2.3. Marco conceptual

- **Análisis.**

Según Tamayo (2012), nos dice que es la: “Descomposición de elementos que conforman la totalidad de datos, para clasificar y reclasificar el material recogido desde diferentes puntos de vista hasta optar por el más preciso y representativo” (p. 311).

- **Descripción.**

Según Tamayo (2012), sostiene que: “El Informe en torno a un fenómeno que se observa y sus relaciones. Declaración de las características que presentan los hechos” (p. 315).

- **Doctrina.**

Comprende los estudios y opiniones elaboradas por especialistas en forma orgánica y sistematizada, algunos lo denominan derecho científico. La doctrina no es obligatoria, pero sí es orientadora para la aplicación de las normas. (...). La doctrina es importante para saber, por ejemplo, el sentido de una norma legal procesal desde la óptica de los estudios de la materia (Carrión, 2007, p. 34).

- **Fenómeno.**

Según Tamayo (2012), fundamenta que: “El Dato de la experiencia o agrupación de datos, que ocurren en un momento dado y son observados o capaces de ser sometidos a observación (Tamayo, 2012, p. 318)

- **Jurisprudencia.**

Se entiende por jurisprudencia a las decisiones reiteradas de los órganos jurisdiccionales en asuntos análogos justiciables. Emergen de las resoluciones judiciales que establecen criterios procesales de observancia voluntaria donde la norma legal tiene vacíos o ambigüedades o cuando se trata de la interpretación e integración de las normas legales procesales. Se refiere a decisiones judiciales que

establecen criterios procesales pero que su aplicación no es obligatoria. Otra cosa es cuando de acuerdo a nuestro ordenamiento procesal civil vía casación se establecen criterios procesales que son de obligatoria aplicación, situación ésta en la que las decisiones en casación se homologan con las normas legales procesales (Carrión, 2007, p. 34).

- **Hechos jurídicos.**

Son aquellos acaeceres, los acontecimientos, los sucesos, a los cuales el derecho objetivo les atribuye el nacimiento, la modificación o extinción de una relación jurídica. Las relaciones jurídicas se generan en los hechos y el derecho simplemente las regula. Cuando los hechos afectan el derecho estamos frente a un hecho jurídico (Carrión, 2007, T: I, p. 364, 2do. Párrafo).

- **Interpretar.**

Según Tamayo (2012), dice que: “Es explicar o hallar un significado a nuestros datos. Constituye uno de los pasos más importantes en el análisis de los resultados” (Tamayo, 2012, p. 321).

- **Caracterización.** La caracterización es un tipo de descripción cualitativa que puede recurrir a datos o a lo cuantitativo con el fin de profundizar el conocimiento sobre algo. Para cualificar ese algo previamente se deben identificar y organizar los datos; y a partir de ellos, describir (caracterizar) de una forma estructurada; y posteriormente, establecer su significado (sistematizar de forma crítica) (Bonilla, Hurtado & Jaramillo, 2009).
- **Congruencia.** El principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios (Rioja, 2009, p. 12).
- **Distrito Judicial.** El distrito judicial es una división territorial realizada por el Poder Judicial para efectos de su organización administrativa. La división

territorial en distritos judiciales es autónoma y no coincide necesariamente con los departamentos del país (Robles, 2018, p. 5).

- **Sala superior.** Son órganos jurisdiccionales que administran justicia en segunda instancia y tienen como sede el Distrito Judicial donde se encuentran establecidos. Cuenta con Salas Especializadas o Mixtas, de acuerdo al señalamiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que incluso pueden funcionar en Ciudad o Provincia diferente de la sede de la Corte Superior (Alva, 2016, 58).
- **Ejecutoria.** En el orden canónico, un breve concepto de ejecutoria podría ser el siguiente: Sentencia, decisión o acto judicial que va a ser objeto de reconocimiento en sede civil. Para mayor información, véase el contenido de las voces sobre derecho (Vega, 2018, p. 4).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis General:

El proceso judicial Sobre Tráfico Ilícito De Drogas, Expediente N° 03183-2017-0- 2501-JR-PE-03; Juzgado Penal Colegiado. Chimbote, Distrito Judicial Del Santa, Ancash – Perú, evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; pertinencia entre los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad en la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado.

3.2. Hipótesis Especifica:

- En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
- En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones: decreto – autos.
- En el proceso judicial en estudio si se evidencia la pertinencia de los medios probatorios con las pretensiones plateadas
- En el presente judicial en estudio, la calificación jurídica de los hechos si fueron idóneos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa
- cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En esta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Baptista, (2010) la investigación

cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas:

1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.1.3. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.2. Población y Muestra (Unidad de análisis)

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a

quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial.

Los datos son: Expediente N° 03183-2017-0-2501-JR-PE-03. Juzgado penal colegiado. Chimbote - Distrito judicial del santa, registra un proceso penal común, delito sancionado: Tráfico Ilícito de Droga; con interacción de las partes; concluido por sentencia, con participación de dos órganos jurisdiccionales, para acreditar su existencia se adjunta: el texto de las sentencias expedidas en dicho proceso, sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como.

4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial sobre Tráfico Ilícito de Droga.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial</p> <p><i>Es el medio en el cual se evidencia la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i></p>	<p>Características</p> <p><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Cumplimiento de plazo</i> • <i>Claridad de las resoluciones</i> • <i>Pertinencia de los medios probatorios</i> • <i>Idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión planteada</i> 	<p><i>Guía de observación</i></p>

4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su

contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como anexo 2.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.5. Plan de análisis

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.5.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2. Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.5.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados.

4.6. Matriz de consistencia

Según Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (pág. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (pág. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. EXPEDIENTE N° 03183-2017-0-2501-JR-PE-03. JUZGADO PENAL COLEGIADO. CHIMBOTE - DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, ÁNCASH – PERÚ, 2020

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso sobre Tráfico Ilícito de Drogas. Expediente N° 03183- 2017-0-2501-JR-PE-03. Juzgado penal colegiado. Chimbote - distrito judicial del santa, Áncash – Perú, 2019?	Determinar las características del proceso sobre sobre Tráfico Ilícito de Drogas. Expediente N° 03183-2017- 0-2501-JR-PE-03. Juzgado Penal Colegiado. Chimbote - distrito judicial del santa, Áncash – Perú, 2019.	El proceso judicial sobre Tráfico Ilícito de Droga, expediente N° 03183-2017-0- 2501-JR-PE-03. Juzgado penal colegiado. Chimbote, Distrito Judicial del Santa - Perú evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; pertinencia entre los medios probatorios con las pretensiones planteadas e idoneidad en la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado.
Específicos	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones decreto – autos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones decreto – autos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones: decreto – autos
	¿Se evidencia la pertinencia de los medios probatorios con las pretensiones planteadas?	¿Identificar la pertinencia de los medios probatorios con las pretensiones planteadas?	En el proceso judicial en estudio si se evidencia la pertinencia de los medios probatorios con las pretensiones plateadas
	¿Los hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada?	Identificar si hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada	Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar las la pretensión planteada en el proceso en estudio

4.7. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016).

V. RESULTADOS

5.1. Tabla De Resultados

TABLA N° 01 - DE CUMPLIMIENTO DE PLAZOS

SUJETOS PROCESALES	ACTO PROCESAL BAJO ANALISIS O (ETAPA PROCESAL)	BASE PROCESAL PERTINENTE	CUMPLE	
			SI	NO
FISCAL	DENUNCIA	ART 326 C.P. P	X	
	DILIGENCIA PRELIMINARES	ART 330 C.P. P	X	
	FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	ART. 336 C.P. P	X	
JUEZ	ACUSACIÓN	ART 349 C.P. P	X	
	AUDIENCIA PRELIMINAR	ART 351 C.P. P	X	
	AUTO DE ENJUICIAMIENTO	ART 351 C.P. P	X	
PARTES IMPUTADO AGRAVIADO	NOTIFICACIÓN DE LA ACUSACIÓN	ART 350 CPP (BASE PROCESAL)	X	
	JUZGAMIENTO	ART 360	X	
	SENTENCIA	ART 394 C.P. P	X	

En la tabla 1. En este proceso como bien sabemos consta de tres etapas, los cuales son etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia y etapa de juzgamiento, de los cuales los plazos son establecidos por la ley; todos fueron cumplidos correctamente evidenciándose el desarrollo del proceso judicial.

TABLA N° 02 - DE LA CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN JUDICIAL	CONTENIDO DE RESOLUCIÓN	CRITERIOS	CUMPLE	
			SI	NO
RESOLUCIÓN N°1	FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	-COHERENCIA Y CLARIDAD -LENGUJE ENTENDIBLE -FACIL COMPRENSIÓN DEL PÚBLICO	X	
RESOLUCIÓN N° 17	SENTENCIA CONDENATORIA	-COHERENCIA Y CLARA -LENGUAJE ENTENDIBLE -FACIL COMPRENSIÓN DEL PÚBLICO	X	
RESOLUCIÓN N° 18	CONCESORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN	-COHERENCIA Y CLARIDAD -LENGUAJE ENTENDIBLE -FACIL COMPRENSIÓN DEL PÚBLICO	X	
RESOLUCIÓN N° 21	SENTENCIA DE VISTA	-COHERENCIA Y CLARIDAD -LENGUAJE ENTENDIBLE -FACIL COMPRENSIÓN DEL PÚBLICO	X	

En la tabla 2. Sobre la claridad de las Resoluciones, cabe decir que fueron claras y precisas, estuvieron debidamente fundamentadas, no solo en la forma como empleó los principios, sino también con respecto a las sentencias emitidas ya que fueron claras y bien fundamentadas, de fácil comprensión, de modo que en su lectura se entendieron las razones por las que el órgano jurisdiccional dictó la sentencias

TABLA N° 03 - DE LA PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EMPLEADOS

MEDIOS PROBATORIOS	CONTENIDO DE RESOLUCIÓN	CRITERIOS	RESPUESTA	
			SI	NO
DOCUMENTALES	ACTAS DE REGISTRO DOMICILIARIAS ACTAS DE CONSTATACIÓN DOMICILIARIA	-PERTINENCIA - CONDUCTENCIA -UTILIDAD	X	
TESTIMONIALES	TESTIMONIAL O DECLARACION DE LOS EFECTIVOS POLICIALES	- PERTINENCIA - CONDUCTENCIA -UTILIDAD	X	
PERICIALES	PERICIA QUIMICA DE LA DROGA INCAUTADA	PERTINENCIA - CONDUCTENCIA -UTILIDAD	X	

En la tabla 3. De tal forma, sobre este cuadro, los medios probatorios fueron pertinentes para la aclaración de los hechos, además porque ayudaron a resolver el proceso, y así poder llegar a una buena sentencia.

Angulo (2012) sostiene que: “Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la ley” (p. 61).

TABLA N° 04 - DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA

DESCRIPCION DE HECHOS	CALIFICACIÓN JURIDICA	BASE LEGAL	CUMPLE	
			SI	NO
PRETENSIÓN O HECHO FACTICO	CONDUCTA TIPICA REGULACIÓN DE LA CONDUCTA	ARTÍCULO PERTINENTE	X	
<p>Al imputado se le acusa por la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Droga.</p> <p>En tal sentido los hechos incriminados es a Título de coautores, presentando una conducta dolosa para la realización de lo mismo.</p> <p>Mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 8 ni mayor de 15 años y 180 a 365 – multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1,2 y 4.</p>	<p>DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA – TRÁFICO ILÍCITO DE DROGA EN LA MODALIDAD DE PROMOCIÓN AL CONSUMO ILEGAL DE DROGA MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO.</p>	<p>ART. 296° CPP.</p>	X	

En la tabla 4. Sobre la calificación jurídica la tipificación del hecho no vario en ninguna de las etapas encontrándose este el artículo 296 sobre Tráfico Ilícito de Drogas.

5.2. Análisis De Resultado

CUADRO N° 1: CUMPLIMIENTO DE PLAZOS

A) ETAPA DE INVESTIGACION PREPARATORIA

Cuenta con 2 subetapas, son las siguientes:

❖ DILIGENCIA PRELIMINAR

Se realizaron en 26 días de lo cual puedo decir que está dentro del plazo establecido en el artículo 334, siendo este de 60 días, dándose así el cumplimiento de esta primera subetapa.

- **Plazo**

Arbulú (2014) fundamenta que: “El plazo de las diligencias preliminares es ahora de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona, pues allí si los plazos se subordinan a los plazos máximos de detención de una persona” (p.103).

- ❖ **INVESTIGACIÓN PREPARATORIA FORMALIZADA**

- El plazo de la investigación preparatoria según el artículo 342 del CPP es de 120 días, el cual ha sido cumplido, ya que se dio en un periodo de 116 días, de esto modo se puede observar que está dentro del plazo establecido por la ley.
- Culminada la investigación preparatoria, el Ministerio Público tuvo 10 días para pronunciarse con la Acusación conforme el artículo 343 del CPP, el cual también está dentro del plazo ya que el Ministerio Publico se pronunció luego de haber transcurrido 4 días dando inicio a la etapa intermedia.

Salas (2011) sostiene que: “Cuando de la denuncia, del informe policial o de las diligencias preliminares realizadas por el fiscal, para parezcan indicios que se ha individualizado al imputado y que si fuera el caso se han satisfecho los requisitos de procedibilidad” (p.199).

B) ETAPA INTERMEDIA

Esta etapa es en donde se evalúa todo medio probatorio reunido en la etapa de Investigación Preparatoria, el fiscal al formular la acusación, conforme al artículo 350, los sujetos procesales son notificados con la acusación y tienen el plazo de 10 días hábiles para absorberla, luego de haber revisado el expediente, pude observar que dicho plazo fue cumplido.

Príncipe (2009) precisa que: “La etapa intermedia garantiza el beneficio del principio de presunción de inocencia, permite que la decisión de someter a juicio oral al acusado no sea apresurada, superflua ni arbitraria, por tanto constituye un filtro, que muchos autores denominan saneamiento procesal” (p.253).

C) ETAPA DE JUZGAMIENTO

Etapa de juzgamiento no tienen un plazo fijo, pero si una forma de controlar los plazos de acuerdo con el artículo 360 inciso 3 fueron dispuesto que cada audiencia continuada no debe pasar los 8 días hábiles, del expediente en estudio puedo advertir que las audiencias

programadas se dieron conforme el artículo ya mencionado, dándose el cumplimiento del plazo en esta tercera y última etapa.

Salas (2011) manifiesta que: “El juzgamiento es la etapa principal del proceso, donde se enjuicia la conducta del procesado para condenarlo o absolverlo en la sentencia que pone fin al proceso” (p.257).

CUADRO N° 2: DE LA CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES

De los autos:

- Fueron claras precisas y congruentes para resolver el proceso materia en estudio.

De los Decretos:

- Son resoluciones de mero trámite que van a impulsar el proceso y fueron claras y congruentes y coherentes dentro del proceso.

De las sentencias:

- De ambas sentencias se puede ver que se cumplió con la claridad, tuvieron una buena motivación, es decir estuvieron bien fundamentadas según las exigencias de la ley.

Todas las resoluciones emitidas por el juzgado fueron claras precisas congruentes y coherentes.

León (2008) agrega que: “Una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15)

Todas las resoluciones se adoptan o se recogen por escrito salvo algunas de las que presiden la vista de una causa si las representaciones de las partes no piden que se tomen nota de las mismas a los efectos procesales que puedan interesarles (Flores, 2016, pág. 592).

CUADRO N° 3: DE LA PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EMPLEADOS

❖ **PRUEBA TESTIMONIAL**

Todas las pruebas testimoniales presentadas durante el proceso fueron pertinentes porque ayudo a resolver el caso Materia de controversia en el proceso.

Según Arbulú (2014), resalta que: “El testigo es aquel órgano de prueba que va a dar, en el proceso información relacionada con la imputación, objeto del proceso penal” (p.315).

❖ **PRUEBA PERICIAL**

Todas las pruebas Periciales presentadas durante el proceso fueron pertinentes porque ayudo a resolver el caso Materia de controversia en el proceso.

Según Arbulú (2014), establece que: “Es el profesional con conocimientos científicos y técnicos que da su informe sobre algún hecho que debe ser probado, también puede ser un tercero técnicamente idóneo, llamado a dar opinión fundada en un proceso acerca de la comprobación de hechos” (p.326).

❖ **PRUEBA DOCUMENTAL**

Todas las pruebas documentales fueron pertinentes porque contribuyo y pertinentes porque coopero y coadyuvó con la decisión o el fallo del caso.

Todas las pruebas presentadas por parte del ministerio público, agraviada y la defensa del imputado fueron pertinente ya que ayudo a resolver el proceso.

Según Arbulú (2014), menciona que: “El principio, hay que determinar conceptualmente que es documento. En nuestra concepción, es todo aquello que contiene información. El soporte puede ser papel, que es lo clásico, así como todo aquello que contiene información” (p.330).

CUADRO N° 4: DE LA CALIFICACION JURIDICA

Se debe tener en cuenta que, desde la etapa de Investigación Preparatoria hasta la etapa de juzgamiento, el fiscal calificó el delito como Delito contra la Salud Publica en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, encuadrado dentro del primer párrafo del artículo 296 del Código Penal.

VI. CONCLUSIONES

1. Por lo tanto, en el presente proceso sobre de Tráfico Ilícito de Droga, según el Expediente N° 03183-2017-0-2501-JR-PE-03, tramitado en el Tercer Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa, cuyo objeto es Determinar las características del Proceso Judicial se realizó una profunda investigación para así poder entender de todo el proceso que estamos llevando.
2. En resumen, en este proceso como bien sabemos es muy importante mencionar las tres etapas, las cuales son etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia y etapa de juzgamiento, de los cuales los plazos son establecidos por la ley; empezando desde el momento en que se interpuso la denuncia en el año dos mil diecisiete, hasta la expedición de la sentencia de segunda instancia en el año dos mil diecinueve; fueron cumplidos los plazos correctamente evidenciándose el desarrollo del proceso. Es de conocimiento que la mayoría de procesos, debido a la carga procesal demora más de lo permitido, es por ello que sugiero que la autoridad competente debería hacer un control, para que así los procesos no se extiendan más de lo debido.
3. Asimismo, sobre la claridad de las Resoluciones, fueron claras y precisas, estuvieron debidamente fundamentadas cada Resolución, no solo en la forma como empleó los principios, también con respecto a las sentencias emitidas fueron claras y bien fundamentadas, de fácil comprensión, de modo que en su lectura se entendieron las razones por las que el órgano jurisdiccional dictó las sentencias. Las resoluciones emitidas por estas entidades, deberían ser de más fácil comprensión para el público, como por ejemplo para aquellas personas que no ejercen esta carrera, ya que ellos no conocen ciertos términos y se les complica el entendimiento de aquellas.
4. De tal forma, de acuerdo al expediente judicial en estudio, los medios probatorios fueron pertinentes para la aclaración de los hechos, además porque ayudaron a resolver el proceso, y así poder llegar a una buena sentencia. Se debería tomar en cuenta cualquier medio probatorio y hacer una valoración justa para poder llegar a la verdad de los hechos, ya que a veces no se toma en cuenta.
5. Finalmente, sobre la calificación jurídica la tipificación del hecho no varió en ninguna de las etapas encontrándose este el artículo 296 sobre Tráfico Ilícito de Drogas. Así como en el expediente que analice en el cual realizó una buena tipificación, se debería hacer con otros delitos materia de imputación.

Referencias bibliográficas

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: *Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Abud, P. (2016). “*El Derecho de Defensa en el Juzgamiento del Delito de Tráfico Ilícito de Sustancias catalogadas sujetas a Fiscalización sustanciado por el Procedimiento Directo*”. (UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR). Recuperada de: <file:///C:/Users/USER/Documents/tesis%203.pdf>.
- Arbulú, V. (2014). *La investigación preparatoria en el nuevo proceso penal*. Lima Perú. Imprenta Pacifico editores S.A.C.
- Arana, W. (2014). *La investigación preparatoria en el nuevo proceso penal*. Gaceta Jurídica S.A. Lima Perú. Imprenta el Búho E.I.R.L.
- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de: <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf> .
- Beteta, S. (2011). *El proceso penal Común*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Binder, A. (2015). *Proceso penal*. Perú: judicial.
- Cánepa, F. (2018). *Crisis del sistema judicial*. Perú: Legales.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972.pdf>

- Carrión, J. (2007). *Tratado de derecho procesal civil. T: I. Primera reimpresión*. Lima, Perú: GRILEY.
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (2d. ed.)*. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm.pdf>
- Centeno, M. (2016). *Claridad de resolución*. Perú: judicial.
- Chávez, J. (2015). *Medio probatorio*. Perú: judicial.
- Del Cerro, A. T. (2014). *El sistema internacional de regulación de drogas: las políticas antinarcóticos en Colombia*. Recuperado de: <http://eprints.ucm.es/24664/1/T35186.pdf>
- El peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria [SUNEDU]*.
- Expediente N° 03183-2017-0-2501-JR-PE-03. Tercer Juzgado Penal Colegiado. Chimbote. Distrito Judicial del Santa, Ancash - Perú.
- Flores, A. (2016). *Derecho Procesal Penal*. In U. Chimbote (Ed.), *The British Journal of Psychiatry* (Vol. 112). Recuperado de: <https://doi.org/10.1192/bjp.112.483.211-a.pdf>
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5t. ed.) México: Editorial Mc Graw Hill.
- Huaman, K. (2017). *La Influencia Del Departamento De Investigación Criminal (Depincri), En La Reducción Del Crimen Organizado De La Ciudad De Chimbote, Año 2016* (Universidad César Vallejo). Recuperado de: <https://doi.org/10.5354/0717-8883.1986.2379.pdf>

León, R. (2008). Manual de redacción de resoluciones judiciales Lima, Perú inversiones VLA & CAR SCRLtda.

Lenise, M., Quelopana A., Compean L. y Reséndiz E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales.* Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Mor, B. M. (2000). *Corrupción Judicial en Perú.*

Neyra, J. (2015). *Tratado De Derecho Procesal Penal, Tomo I* (1ra Edición). Lima: IDEMSA.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis.* (3ra. Ed.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Príncipe, H. (2009). La etapa intermedia en el proceso penal peruano: su importancia en el Código Procesal Penal de 2004 y su novedosa incidencia en el Código de Procedimientos Penales. *La Reforma Del Derecho Penal y Procesal En El Perú.* Recuperado de:
http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2009_12.pdf

Ramírez, E. (2017). *La prueba indiciaria para sustentar una sentencia condenatoria en el delito de TID-Microcomercialización en el Distrito de Chimbote 2017* (Universidad César Vallejo). Recuperado de:

http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/12622/ramirez_lre.pdf?sequence=1&isAllowed=y.pdf.

Rodríguez, M., Ugaz, A., Gamero, L., & Schönbohm, H. (2009). *Manual de la Investigación Preparatoria del Proceso Penal Común* (1era Edición). Lima: Editorial y Gráfica EBRA eirl.

Salas, C. (2011). *El Proceso Penal común* (Primera Ed). Lima: Gaceta Jurídica

Soles, J. (2019). *Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Tráfico Ilícito De Drogas*. (Universidad Católica los Ángeles Chimbote). Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/11379/CALIDAD_SENTENCIA_SOLES_CASTILLO_JHONNY.pdf?sequence=1&isAllowed=y.pdf

Tamayo, M. (2012). *El proceso de la investigación científica*. Incluye evaluación y administración de proyectos de investigación. (5t. ed.). México. LIMUSA.

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2019). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Administración de Justicia en el Perú. Aprobada por Resolución N° 011-2019- CU-ULADECH Católica. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf.

Vásconez, K. (2016). “*El delito de tráfico de sustancias catalogas sujetas a fiscalización y la vulneración de los derechos de seguridad ciudadana en el Distrito Metropolitano de Quito, sector del 24 de mayo en el año 2015*” (UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR). Recuperado de: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/6880/1/T-UCE-0013-Ab-299.pdf>.

ANEXOS

Anexo 1: Sentencias expedidas en el proceso examinado

Sentencia de primera instancia

JUZGADO PENAL COLEGIADO

SENTENCIA CONDENATORIA

EXPEDIENTE: N° 03183-2017-34-2501-JR-PE-03

ACUSADA: N

**DELITO: PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRAFICO ILÍCITO DE
DROGAS**

AGRAVIADO: EL ESTADO

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISIETE

Chimbote, treinta de enero del año dos mil diecinueve.

VISTOS Y OIDOS en audiencia pública; y **ATENDIENDO**: Que ante el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa, presidido por la Magistrada **M**, quien a su vez actúa como directora de debates, e integrada por los Magistrados **J** y **E**, se realizó la audiencia de juicio oral contra la acusada **N**, con DNI. N° 44057261, DE 39 años de edad, nacida el 25 de setiembre de 1979, sin instrucción, es iletrada, soltera, domiciliada en Jr. Manco Cápac Mz. D, Lote 33, Asentamiento Humana Esperanza Alta – Chimbote; por el delito de Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del **ESTADO**. Audiencia en la cual el Ministerio Público estuvo representado por el señor fiscal **I** en su condición de Fiscal Adjunto de la Fiscalía Especializada en investigar los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas.

El Actor Civil estuvo representado por la Procuradora del Ministerio del Interior relativo al Tráfico Ilícito de Drogas, representada por la abogada **S** y de otro lado defensa del acusado estuvo representada por el abogado **R** con registro del Colegio de Abogados del Santa N° 1025.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACUSACIÓN, Y LAS PRETENSIONES PENALES DEL ACUSADOR. -

El Ministerio Público imputa a la acusada NATIVA LIDILIA BENITES ROJAS haber cometido los siguientes hechos punitivos: Que con autorización judicial se realizaron acciones de video vigilancia en el inmueble ubicado en Jirón Manco Cápac Mz, D, Lote 33, Asentamiento Humano Esperanza Alta – Chimbote, donde se realizaron filmaciones y tomas fotográfica desde la parte exterior del inmueble, logrando observar los días 07, 09 y 11 de octubre del 2017 ñ ejecución de pases de droga por los sujetos conocidos como “Roba cable o **C**” y “tía **N**”, identificados como el sentenciado **O** y las acusada **N**. Lo cual dio lugar a la medida de allanamiento y detención preliminar.

El día 22 de octubre del año 2017, siendo las 4:50 horas en mérito a un mandato judicial se allanó la vivienda ubicada en Jr. Manco Cápac Mz. D Lt. 33 – AA.HH. Esperanza alta, donde se halló a la persona de **M**. Al registrar esta vivienda se halló siguiente: en un ambiente utilizado como salsa. El marco de la ventana, una bolsa de plástico color blanco conteniendo 140 envoltorios tipo “ketes” hechos de papel cuaderno cuadriculado, conteniendo pasta básica de cocaína; en un ambiente donde se aprecian tuberías de baño se halló una bolsa de plástico color blanco conteniendo 240 recortes de papel cuaderno cuadriculados al parecer para fabricación de “ketes” de pasta básica de cocaína; en un ambiente utilizado como dormitorio, en el techo de esteras y palos, se halló una media de color negro con rayas blancas y en su interior 110 envoltorios tipo “ketes”, conteniendo pasta básica de cocaína, los cuales se encontraban sujetos con once ligas de color verde; debajo de un colchón de esponja se halló una bolsa de color blanco conteniendo 150 envoltorios tipo “ketes” hechos de papel de cuaderno cuadriculado conteniendo pasta básica de cocaína; debajo de la cama, se halló otra bolsa de plástico contenido 6 cuadernos tamaño A4 de diferentes colores, los que eran empleados para los recortes de papel de cuaderno, para la elaboración de los “ketes” de pasta básica de cocaína. Una bolsa de

plástico de color blanco contenido un plato de porcelana color crema con bordes negros, un colador de plástico color amarillo y un balde plástico pequeño de color amarillo, con adherencias de pasta básica de cocaína. También se encontró una cartuchera de material sintético color leblón conteniendo 7 monedas de 5 soles, 17 monedas de 2 soles, 33 monedas

de 1 sol, 31 monedas de 50 céntimos, 5 monedas de 20 céntimos y 5 monedas de 10 céntimos; haciendo un total de 119 soles, además una memoria USB color negro marca Jing ton, un DNI a nombre de la persona de **J.** Y en otro ambiente utilizado como corral, debajo de un colchón que se encontraba tirado en el suelo, se encontró una bolsa de plástico color blanco conteniendo pasta básica de cocaína, con un peso a determinarse. En un cesto de plástico color rosado se encontró escondido, cubierto de paja, un a bolsa de plástico color blanco conteniendo también pasta básica de cocaína con un peso a determinarse; en una rueda de madera que se encontraba arrinconada hacia la pared, se halló escondida una bolsa de plástico color blanco conteniendo pasta de cocaína, peso a determinar. Y en un java de madera cubierta por cartón se encontró escondida una bolsa de plástico color blanco conteniendo pasta básica de cocaína con peso a determinarse.

Realizada las pericias químicas correspondientes, se determinó que la sustancia hallada es Pasta Básica de cocaína, haciendo un total de 1 kilo con 605 gramos; así como que las adherencias halladas en el plato y en el colador son Pasta Básica de cocaína.

Tales hechos han sido tipificados como delito de Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas – “promoción al consumo ilegal de drogas mediante actos de tráfico” - en agravio del Estado, Ilícito previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal. Y solicita se le impongan DIEZ AÑOS Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, 250 DÍAS MULTA (que hacen un total de S/. 1770.00) E INHABILITACIÓN por el término CINCO AÑOS de conformidad con lo establecido en los Incisos 2 y 4 del Art. 36 del Código Penal; e INHABILITACION DEFINITIVA de conformidad con lo establecido en el Inc. 9 del mismo artículo.

SEGUNDO: DE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR CIVIL:

Por el principio de la comunidad de la prueba, con el mismo caudal probatorio traído por el Ministerio Publico vamos a demostrar los daños irrogados al Estado, por el ilícito contenido el 11 de octubre del 2017 y 22 del mismo mes y año, cometido por la acusada

presente conjuntamente con el ya sentenciado **O**, y se demostrará la magnitud del daño por el hecho cometido, tipificado como delito de Tráfico Ilícito de Drogas, el cual es de naturaleza pluriofensiva, ya que no solo lesiona a salud pública en abstracto, sino que afecta a las personas directamente y a sus familias, así como bienes de naturaleza económica, dado a que el Estado no sólo deja de percibir ingresos por las drogas, sino que tiene que invertir mucho dinero para reprimir esos actos. Por lo tanto, dada la magnitud del daño y pluralidad de agentes, postulamos por un monto indemnizatorio de 2,500.00 soles, dado a que el ya sentenciado se ha comprometido a pagar los otros 2,500.00 soles, haciendo un total de 5,000.00 soles.

TERCERO: PRETENSIONES DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:

El abogado de la defensa dijo: vamos a demostrar la inocencia de mi patrocinada. En primer lugar, vamos a probar que en el inmueble allanado ubicado en la Mz. D, Lt 33, del AA.HH. Esperanza Alta – Chimbote, no vive mi patrocinada. Vamos a probar que mi patrocinada llegó de manera circunstancial a dicho inmueble, porque a visitar a su madre que vive en la Mz. D, Lt 35, y que el tiempo de su permanencia en la Mz. D, Lt 33 no puede significar que mi patrocinada se dedicaría a la venta de PBC. Asimismo, con el Acta de allanamiento e Incautación vamos a probar que el día del allanamiento mi patrocinada no se encontraba en el inmueble. Vamos a probar que el domicilio de ella es en otro lugar diferente. Por todo lo cual solicitamos se declare inocente a mi patrocinada.

CUARTO: DEL DEBIDO PROCESO. -

El presente juicio oral se inició y tramitó con arreglo a lo establecido en el Nuevo Código Procesal Penal, en atención a ello se hizo conocer sus derechos a la acusada quien dijo conocerlos y no aceptó los cargos imputados. En coordinación con su defensa técnica decidió declarar. El debate probatorio se llevó a cabo con la actuación de las pruebas admitidas en la etapa intermedia, teniéndose muy en claro que el proceso penal tiene por finalidad **alcanzar a conocer la versión más cercana de cómo sucedieron los hechos**, siendo así, se puso especial interés en que la tipificación sea correcta, que pueda establecerse correspondencia entre identidad del agente y de la persona sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal. Llegando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable, y la subsunción de los hechos en la norma jurídica;

posteriormente de ser el caso la individualización de la pena y la determinación de la reparación civil.

QUINTO: DEL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS – PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. -

El artículo 296 del Código Penal comprende al delito de tráfico ilícito de drogas, el mismo que señala: “El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico o las posea con este último fin, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor, de quince años, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1,2, y 4.”

Señal la exposición de motivos del código penal, que lo que se pretende proteger es la salud pública. Al respecto el penalista **F** refiere que nos encontramos ante un delito de peligro abstracto o concreto según hipótesis contenidas en el primer párrafo del artículo 296, que por atacar la salud pública se consume con la simple amenaza potencial. Se trata, en suma, de un supuesto penal en el que, por imperio de la ley, se anticipa la protección de un bien jurídico amparado.

En el tipo penal se alude a drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Todos estos términos encajan dentro del concepto de drogas tóxicas, esto es, aquella que causa un daño a la salud; si debido a cualquier circunstancia, perdieran dicha propiedad y se tomaran inocuas, no se configuraría el delito de tráfico ilícito de drogas, dada la ausencia de peligro motivada por impropiedad absoluta del objeto material, lo que nos permitiría hablar de un delito imposible.

El comportamiento consiste en promover, favorecer o facilitar, el consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación o tráfico, o en poseer tales sustancias con este último fin.

Con los términos **PROMOVER, FAVORECER O FACILITAR**, se comprueba como nuestro legislador sigue la tendencia omnicomprensiva en lo que se le llama “ciclo de la droga”, es decir, la penalización de todo comportamiento que suponga una contribución, por mínima que sea, con la precisión de que no se castiga todo acto de promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas, sino sólo aquellos comportamientos que se realizan mediante actos de fabricación o tráfico o su posesión

con dicho fin.

1. PROMOCIÓN:

Entendiéndose por promover, a la conducta de iniciar una procurando su realización. Como podemos entender, con la promoción, se hace que príncipe el consumo ilegal, se inician los actos de comercialización.

2. FAVORECIMIENTO:

Favorecimiento es ayudar, beneficiar el consumo ilegal. Así el sujeto agente no será necesariamente quien propiamente realice los actos de comercialización o quien los haya iniciado, en todo caso, sino que actuará coadyuvando a la otra persona para su realización, ya sea al productor o al consumidor, o incluso al mismo promotor.

3. FACILITACIÓN:

Implica hacer fácil el acceso a, proporcionar o intervenir para la adquisición de la droga. Por tanto, tenemos que quien actúa como facilitador realizará todos los actos tendientes a quitar las dificultades que se pudieran presentar para la comercialización, por ejemplo acondicionando lugares para depósito.

4. POSESIÓN PARA SU POSTERIOR TRÁFICO:

Sobre este punto, no basta la simple posesión de las drogas para la configuración del tipo penal. Debe tenerse en cuenta la intención de utilizarlas para su posterior comercialización, siendo ello así, el justiciable valorará las circunstancias, la cantidad, y si éstas pudieron ser para uso personal (cantidad mínima permitida por ley). Caso contrario, no se podrá imponer sanción alguna, puesto que sería un hecho atípico.

Por ACTOS DE FABRICACIÓN se entiende cualquier proceso de elaboración, mecánico o químico, sin excluir la simple adición de una sustancia a otra u otras (composición), dado que no solo se fabrica cuando se obtiene droga de una a más materias, que antes no tenían ese carácter, sino también con la reproducción, transformación o perfeccionamiento de materias ya de por sí estupefacientes.

El término TRÁFICO se refiere a todo acto de comercio, negociación o actividad que busca la obtención, venta, almacenamiento, distribución, transporte, etc.

En el comportamiento del primer párrafo del artículo 296 se refiere necesariamente el dolo, pero en el caso de posesión se exige, además, un elemento subjetivo del tipo consistente en la intención de destinar la posesión de droga al tráfico.

SEXTO: ANÁLISIS INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO:

6.1.- PRUEBAS DE CARGO. -

6.1.1.-PRUEBA TESTIMONIAL. -

A. **LA DECLARACIÓN DEL EFECTIVO POLICIAL J**, quien dijo: laboro en el Departamento Antidrogas Chimbote, tengo 4 años y dos meses de servicios. En octubre del 2017 también laborada en esa unidad. En esa fecha participé en una intervención a mérito de un allanamiento que dispuso el Juzgado a pedido de la Fiscalía, en el inmueble ubicado en Esperanza Alta Mz. D, Lote 33 y Lote 35. Yo estuve en la Mz. D, Lote 35. El Fiscal hizo lectura de la resolución a las personas que salieron a atender y con su autorización se realizó el registro domiciliario. En ese domicilio no hallamos drogas y otros objetitos ilícitos. Previo al pedido de allanamiento se hizo video vigilancia por espacio de tres días, con esa evidencia la Fiscalía pidió al Juzgado la intervención y allanamiento. Los videos vigilancia se llevó a cabo los días 07, 09 y 11 de octubre del 2017, en los dos primeros días se vio a la persona de **O** Realizando pases de drogas en el inmueble ubicado en la Mz. D, Lote 33, vimos que los presuntos consumidores llegaban a su puerta, tocaban y él Salió, luego ingresó a la vivienda y volvió a salir y entregó los ketes. El día 11 de octubre se apreció a la señora **N** que recibió dinero del consumidor, entró a la misma vivienda por la puerta trasera, salió por la puerta de enfrente y entregó loa ketes al sujeto. En los tres videos visualizados hemos visto la entrega de dinero a cambio de ketes. En el video de **N** se la vio recibir la suma de 20 soles y entregó ketes por quince soles, ya que el consumidor le dijo que cinco soles eran para su menú, por lo que ella fue en busca del vuelto y se lo entregó.

A LAS PREGUNTAS DE LA REPRESENTANTE DE LA PROCURADURÍA ANTIDROGAS, dijo: No recuerdo cuantos efectivos intervinimos en total, pero en el inmueble la vigilancia ha sido en el inmueble ubicado en la Mz. D, Lote 33. La distancia entre yo y el lugar donde se produjo la entrega de dinero y los ketes era

de diez metros aproximadamente, no había obstáculos de por medio. El tiempo de visualización del día 11 de octubre ha sido como cinco minutos aproximadamente. Lo que sucede es que no podemos estar mucho tiempo en el lugar porque los consumidores llegan a menudo y corremos peligros. La señora **N** era de tex blanco, cabello pintado, polo medio morado con blanco. Los moradores de la zona nos dijeron que ese predio era de **N** y creo que verificamos la documentación. Las acciones de video vigilancia eran en la tarde a partir del mediodía. El predio sí tenía características de vivienda.

LAS PREGUNTAS DEL SEÑOR FISCAL EN REDIRECTO dijo: viéndola a la señora a través del video conferencia. La reconozco como la persona que entregó los ketes, en esa fecha tenía el pelo más claro.

A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL COLEGIADO dijo: afirmo que el consumidor le dijo a la señora **N** que quería los cinco soles de vuelto para su menú, porque eso se verifica en el video.

B. LA DECLARACIÓN DEL EFECTIVO POLICIAL W, quien dijo: trabajo en el Dependencia Antidrogas desde hace dos años, tengo 4 años de servicio. El 22 de octubre del 2017 trabajaba en la DEPANBDRO, ese día participé de una intervención policial a raíz del allanamiento y descerrajé pedido y otorgado por el Fiscal al Juez, en mérito a la video vigilancia que hicimos. En las acciones de video vigilancia vimos a dos personas en un domicilio que se dedicaban al parecer a la comercialización de drogas, era un sujeto conocido como **C** y una señora. Yo ingresé el domicilio ubicado en la Mz. D, Lote 33, hallamos droga a granel y en ketes. La droga fue hallada en la ventana, en el techo, en una abertura metida en una media; en el siguiente ambiente usado como cocina también hallamos droga y en el corral. Toda pasta básica de cocaína a granel y en ketes. No recuerdo la cantidad de droga hallada. Por la video vigilancia supimos que ahí vivían el sujeto conocido como **C** y la señora que está en la pantalla. A LAS PREGUNTAS DE LA REPRESENTANTE DE LA PROCURADURÍA dijo: en la vivienda que estuve yo, hemos participado seis personas, el grupo estuvo al mando del teniente **Z** y el Fiscal **C**. La vivienda queda en una esquila, techo de eternit, puerta de madera blanca, lunas polarizadas, tiene una puerta chiquita que permite el ingreso al corral. La única persona fue hallada en el interior de la casa el **D** del allanamiento fue un sujeto que dijo que estaba

de visita y que los otros (C y N) eran sus hermanos. A LAS PREGUNTAS DEL ABOGADO DE NÑA DEFENSA dijo: yo participé los tres días en las acciones de video vigilancia, junto con el sub oficial V. Los dos primeros días en horas de la tarde se pudo observar a un sujeto que identificamos como C, haciendo pases de ketes. Los moradores del lugar nos dijeron que así lo llamaban al sujeto “C o roba cable”. El último día vimos que la señora hizo un pase de drogas, ingresó por la puerta pequeña luego salió por la puerta principal e hizo el pase, yo he estado a pocos metros de la vivienda, no puedo precisar la distancia exacta pero he podido ver. El tiempo que he hecho video vigilancia ha sido de tres horas aproximadamente, pero no en un punto fijo, me he estado movilizand, cuando logramos ver a la señora han sido tres minutos aproximadamente. Cuando ingresamos a la vivienda vi que en la sala las cosas estaban arrumadas, y en el patio criaban patos, al parecer si vivían personas ahí, vi un ambiente con una cama, ropa de niños, juguetes. Durante la video vigilancia no ha habido obstáculos.

6.1.2.- PRUEBA PERICIAL:

LAS PARTES LLEGARON A CONVENCION PROBATORIA RESPECTO A LAS CONCLUSIONES DE LAS DOS PERICIAS QUÍMICAS, CUYOS RESULTADOS SON:

El informe Pericial de Análisis Químico de Drogas N° 14300/2017, suscrito por el Perito Mayor de la PNP P, llega a la conclusión que todas las muestras enviadas – correspondientes a toda la sustancia hallada en el interior de la vivienda allanada – en un total de 7 muestras, tienen similares características físicas y químicas; por lo que fue considerado como una sola muestra. **Todas son Pasta Básica de Cocaína con un peso final de 1.600 kilogramos.**

El informe Pericial N° 05-2018, de Adherencias de Drogas respecto al colador y plato que se encontraron en la vivienda allanada, suscrito por el Perito L, concluye que **“el colador de plástico color amarillo con malla de plástico color blanco y el plato de metal color blanco presentan adherencias de pasta básica de cocaína”.**

6.1.3- PRUEBA DOCUMENTAL:

A. **EL ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL,** de fecha 22 de octubre del año 2017. En la que se lee siendo las 4:50 horas del día en referencia, en mérito a un mandato judicial de allanamiento, sustentado en acciones de video vigilancia, se intervino la vivienda ubicada en Jr. Manco Cápac Mz. D Lt 33 – AA.HH. Esperanza Alta, donde se halló a la persona de **M.** Al registrar esta vivienda se halló siguiente: en el marco de la ventana una bolsa de plástico color blanco conteniendo 140 envoltorios tipo “ketes” hechos de papel de cuaderno cuadriculado, conteniendo una sustancia blanquecina con características a pasta básica de cocaína; en un ambiente donde se aprecia tuberías de baño se halló una bolsa de plástico color blanco conteniendo 240 recortes de papel cuaderno cuadriculados al parecer para fabricación de “ketes” de pasta básica de cocaína; en un ambiente utilizado como dormitorio, en el techo de esteras y palos, se halló una media de color negro con rayas blancas y en su interior 110 envoltorios tipo “ketes”, conteniendo la misma sustancia con características a pasta básica de cocaína, los cuales se encontraban sujetos con once ligas de color verde; debajo de un colchón de esponjas se halló una bolsa de color blanco conteniendo 150 envoltorios tipo “ketes” hechos de papel de cuaderno cuadriculado conteniendo una sustancia blanca con características a pasta básica de cocaína; debajo de la cama, en el mismo ambiente, se halló otra bolsa de plástico color negro conteniendo 6 cuadernos tamaño A4 de diferentes colores, los que eran empleados para los recortes de papel de cuaderno, para la elaboración de los “ketes” de pasta básica de cocaína. Una bolsa de plástico de color blanco conteniendo un plato de porcelana color crema con bordes negros un colador de plásticos color amarillo y un balde plástico pequeño de color amarillo, al parecer con adherencias de pasta básica de cocaína. También se encontró una cartuchera de material sintético color leblón conteniendo 7 monedas de 5 soles, 17 monedas de 2 soles, 33 monedas de 1 sol, 31 monedas de 50 céntimos, 5 monedas de 20 céntimos y 5 monedas de 10 céntimos; haciendo un total de 119 soles, además una memoria USB color negro marca Jing ton, Un DNI a nombre de la persona de **J.** y en otro ambiente utilizado como corral, debajo de un colchón que se encontraba tirado en el suelo, se encontraba tirado en el suelo, se encontró una bolsa de plástico color blanco conteniendo una sustancia también con características a pasta básico de cocaína, con un peso a determinarse. En el interior de un cesto de plástico color rosado se encontró escondido,

cubierto de paja, una bolsa de plástico color blanco conteniendo también pasta básica de cocaína con un peso a determinarse; en una rueda de madera que se encontraba arrinconada hacia la pared, se halló escondida una bolsa de plástico color blanco conteniendo también una sustancia con características a pasta básica de cocaína, también con peso a determinar. Y en un java de madera cubierta por cartón se encontró escondida una bolsa de plástico color blanco conteniendo una sustancia con características a pasta básica de cocaína con peso a determinarse. Con esta acta de intervención se acreditan las circunstancias en que el personal policial ha intervenido la vivienda ubicada en Jr. Manco Cápac Mz. D Lt. 33 - AA.HH. Esperanza Alta; la gran cantidad de droga hallada y la forma como se hallaba distribuida y escondida en diferentes ambientes del inmueble.

LA REPRESENTANTE DE LA PROCURADURÍA ANTIDROGAS DIJO: Dicha documental prueba cómo se llevó a cabo el operativo policial, y que éste fue motivado por las acciones de video vigilancia que habían realizado previamente. También se acredita que la sustancia ilícita ha sido esparcida en diferentes partes del inmueble debidamente distribuida, acondicionada y sobre todo camuflada; lo que denotaría la participación de los que usaban ese inmueble. Corroborando el hallazgo de especies y monedas también halladas, los cuales son propios de la venta o la actividad ilícita de drogas.

EL ABOGADO DE LA DEFENSA DIJO: Si bien es cierto, en el acta de intervención policial se han detallado algunos objetos y dinero hallados en la diligencia de allanamiento; sin embargo esta documental de ninguna forma vincula a mi patrocinada, toda vez de que el día de la intervención policial a quien se le intervino en ese domicilio fue a **M**, no a mi patrocinada. Y mi patrocinada no radica en ninguno de los dos inmuebles allanados – Jr. Manco Cápac Mz. D Lt. 33 y Mz. D Lt. 35, Esperanza Alta- siendo ello así, el Ministerio Público no ha indicado la pertinencia, la conducencia, e esa prueba y que pueda vincular a mi patrocinada con el delito que invoca.

B. EL ACTA DE REGISTRO DOMICILIARIO COMISO DE DROGAS E INCAUTACION, Se lee: el día 22 de octubre del año 2017 a las 4:50 horas se procede al registro de la vivienda ubicada Jr. Manco Cápac Mz. D Lt. 33 – AA. HH. Esperanza Alta, en mérito a una resolución judicial emitida por el Quinto Juzgado de investigación Preparatoria de esta Corte, quien autorizo el allanamiento y registro domiciliario de esta

vivienda, fundada en un procedimiento de video vigilancia realizado días anteriores. En la vivienda se intervino a M de 34 años y al registrar la vivienda se encontró lo siguiente: en el marco de la ventana una bolsa de plástico color blanco conteniendo 140 envoltorios tipo “ketes” hechos de papel cuaderno cuadriculado, conteniendo una sustancia blanquecina con características a pasta básica de cocaína; en un ambiente donde se aprecia tuberías de baño se halló una bolsa de plástico color blanco conteniendo 240 recortes de papel cuaderno cuadriculados al parecer para fabricación de “ketes” de pasta básica de cocaína; en un ambiente utilizado como dormitorio, en el techo de esteras y palos, se halló una media de color negro con rayas blancas y en su interior 110 envoltorios de tipo “ketes” , conteniendo la misma sustancia con características a pasta básica de cocaína, los cuales se encontraban sujetos con once ligas de color verde; debajo de un colchón de esponjas se halló una bolsa de color blanco conteniendo 150 envoltorios tipo “ketes” hechos de papel de cuaderno cuadriculado conteniendo una sustancia blanca con características a pasta básica de cocaína; debajo de la cama, en el mismo ambiente, se halló otra bolsa de plástico color negro conteniendo 6 cuadernos tamaño A4 de diferentes colores, los que eran empleados para los recortes de papel cuaderno, para la elaboración de los “ketes” de pasta básica de cocaína. Una bolsa de plástico de color blanco conteniendo un plato de porcelana color crema con bordes negros, un colador de plástico color amarillo y un balde plástico pequeño de color amarillo, al parecer con adherencias de pasta básica de cocaína. También se encontró una cartuchera de material sintético color leblón conteniendo 7 monedas de 5 soles, 17 monedas de 2 soles, 33 monedas de 1 sol, 31 monedas de 50 céntimos, 5 monedas de 20 céntimos y 5 monedas de 10 céntimos; haciendo un total de 119 soles, además una memoria USB color negro marca Jing ton, un DNI a nombre de la persona J. Y en otro ambiente utilizado como corral, debajo de un colchón que se encontraba tirado en el suelo, se encontró una bolsa de plástico color blanco conteniendo una sustancia también con características a pasta básica de cocaína, con un peso de determinarse. En el interior de un cesto de plástico color rosado se encontró escondido, cubierto de paja, una bolsa de plástico color blanco conteniendo también pasta básica de cocaína con un peso a determinarse; en una rueda de madera que se encontraba arrinconada hacia la pared, se halló escondida una bolsa de plástico color blanco conteniendo también una sustancia con características a pasta básica de cocaína, también con peso a determinar. Y en un java de madera cubierta por cartón se encontró escondida una bolsa de plástico color blanco conteniendo una sustancia con características a pasta básica de cocaína con peso a determinarse. Con esta documental se acredita la forma en

que se encontró la droga en diferentes ambientes de la vivienda registrada el día 22 de octubre del año 2017, donde, si bien se encontró ese día al hermano de la hoy acusada, simplemente en la video vigilancia del día 11 de octubre se le apareció a esta persona vendiendo, comercializando droga en esta vivienda.

LA REPRESENTANTE DE LA PROCURADORÍA DIJO: con dicha acta se acredita que no solamente se encontró pasta básica de cocaína debidamente acondicionada, sino también instrumentos e insumos ilícitos para el acondicionamiento, para el expendido posterior en el mercado ilegal.

EL ABOGADO DE LA DEFENSA DIJO: Insisto en que se intervino y allanó un domicilio en el que no vive mí patrocinada, y que en ese domicilio se intervino a M, no a la acusada. Por lo que esta documental de ninguna forma relaciona a mi patrocinada con el hecho, pues como hemos dicho no es su domicilio.

C. EL ACTA DE REGISTRO PERSONAL DE MERCEDES BENÍTEZ ROJAS.

Se lee: se deja constancia que se le encontró una billetera con 6 billetes de 10 soles, 7 billetes de 20 soles, hacen un total de 200 soles. Además se le encontró en poder de un teléfono celular y boletas a nombres de diferentes personas. Esto para acreditar que cuando se produjo la intervención, esta persona se encontró en la vivienda y en su presencia se hizo el registro domiciliario de la vivienda donde se encontró la droga incautada.

LA REPRESENTANTE DE LA PROCURADURÍA DIJO: Ninguna observación.

EL ABOGADO DE LA DEFENSA dijo: Insisto, esta Acta de Registro Personal realizado a otra persona de ninguna forma vincula a mi patrocinada, no tiene relevancia, no tiene utilidad pertinencia, conducencia para ser evaluada en su oportunidad.

EL CERTIFICADO N° 3164750 EXPEDIDO POR EL REGISTRO NACIONAL DE CONDENAS. Se lee que la acusada N, al 24 de octubre del año 2017, no registraba antecedentes penales. Ellos para efectos de la determinación de la pena.

LA REPRESENTANTE DE LA procuraduría dijo: ninguna observación.

EL ABOGADO DE LA DEFENSA dijo: consideramos que esta documental debe ser considerada por su Despacho.

D. LA VISUALIZACION DE TRES VIDEOS DE VIGILANCIA. Se procedió a visualizar tres videos.

6.1.1.1. El primer video dura 1 minuto 43 segundos. Día 07 de octubre del 2017. Hora 13:09. Se aprecia a dos sujetos cerca de un inmueble de color blanco, puertas de madera, ventanas pequeñas con lunas polarizadas. El sujeto e gorra color roja le pregunta al sujeto que llega filmando ¿cuánto?, El sujeto respondió “quince, quince”. El sujeto de gorra roja entra en el inmueble, luego sale y le entrega un paquete pequeño al sujeto que llegó filmando, y éste se retiró del lugar.

6.1.1.2. El segundo video dura 2 minutos 57 segundos. Día 09 de octubre del 2017. Hora 13.34. Se aprecia al mismo sujeto del primer video, ésta vez con polo negro, gorra azul y una polera en el hombro, ingresa al mismo inmueble de color blanco con puerta de madera, dos sujetos lo esperan en la parte exterior, uno de ellos toca la puerta con instancia y el otro lo apacigua. Sale el sujeto de gorra azul y le entrega varios envoltorios tipo kete a un sujeto se le acerca, el cual viste casaca celeste de jean y gorra beige. Y luego el sujeto de gorra azul le entrega varios envoltorios tipo kete al segundo sujeto, el cual los recibe y se aleja rápidamente del lugar.

6.1.1.3. El tercer video es de 6 minutos 17 segundos. Se aprecia fecha 11 de octubre del 2017, hora 14.10. Se aprecia la cámara recorriendo una calle, en el frontis de la misma vivienda de los dos videos anteriores, un sujeto muestra a la cámara un billete de 20.00 Soles. Aparece por el costado una mujer a la que el sujeto le dice “véndeme tía N”, la mujer ríe y le dice “cuánto”. El sujeto responde “quince soles”. La mujer agrega “si quieres veinte soles”. El sujeto responde “¿veinte soles” No, quiero pal menú”. La mujer ingresa al mismo inmueble de los dos videos anteriores pero por la puerta lateral, luego de un minuto y medio aproximadamente sale por la puerta de enfrente y entrega al sujeto un paquetito envuelto en papel revista y vuelve a ingresar al inmueble, el sujeto abre el paquete y muestra a la cámara varios envoltorios pequeños de papel cuaderno tipo “kete”. Luego de dos minutos aparece la mujer y le dice al sujeto “toma tres soles no hay más”. El sujeto responde “quiero para comer”. La mujer manda a

6.1.1.4. otra persona a cambiar el dinero. En esta parte del video se observa con claridad el rostro, fracciones y contextura de la mujer.

EL SEÑOR FISCAL DIJO: el primer video es del primer día de video vigilancia 07 de octubre del 2017, se aprecia que de la casa del ya sentenciado O, hermano de la hoy acusada, sale O. y realiza un pase de drogas a un presunto consumidor que vino a comprar drogas. En el segundo video que es del 09 de octubre se aprecia una vez más al sentenciado O. que entra a su casa y luego sale y le entrega ketes a un sujeto. Y en el tercer video del 11 de octubre del año 2017, se aprecia a la acusada cuando recibe un billete de 20 soles y el comprador de la droga le dice que 5 soles le van a quedar para su menú. Se ve a la hoy acusada que ingresa por un costado de la vivienda, luego sale por la puerta principal y le entrega la droga al comprador, y como no tenía el vuelto va a agenciarse de dinero para que otorgue el vuelto de 5 soles. Con este video se prueba que la acusada N. también se estaba dedicando a la venta de drogas en la vivienda ubicada en la Mz. D Lt. 33 del AA. HH. Esperanza Alta en la ciudad de Chimbote, conjuntamente con su hermano O. quien ya fue condenado en este proceso.

LA REPRESENTANTE DE LA PROCURADURÍA dijo: con el video ha quedado evidenciado que los tres días de video vigilancia se aprecia el mismo inmueble, al que ingresaron tanto el ya sentenciado como la hoy acusada a sacar la droga, las características del inmueble han sido detalladas por los efectivos policiales intervinientes, quien han concurrido a juicio oral y nos han informado que en ese inmueble de material rústico de fachada blanca y lunas polarizadas se vendía la droga; y específicamente el día 11 de octubre del 2017 fue la acusada quien hizo la venta, lo cual hemos podido apreciar en el video, ahí se puede apreciar claramente la intervención directa de N. realizando actos de tráfico a los potenciales consumidores. Hemos visto tanto el billete que pagaron los consumidores como los ketes entregados por la acusada.

EL ABOGADO DE LA DEFENSA dijo: en los dos vídeos iniciales no se ha observado la presencia de mi patrocinada. En el último video se observa la presencia de una persona de sexo femenino, pero no está claro, además no ha sido claro para poder indicar que si entregó o no entregó “ketes” de PBC. Es un indicador, pero no muestra con claridad, en todo caso, la entrega o recepción de dinero, o la entrega de especies.

6.2 PRUEBAS DE DESCARGO:

No se han actuado

SETIMO: ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES: Habiendo concluido la etapa probatoria, se procedió a recibir los alegatos finales de las partes:

A) ALEGATOS FINALES DEL FISCAL. -

El Ministerio Público ha logrado acreditar mediante acciones de video vigilancia llevadas a cabo los días 07, 09 y 11 de octubre del 2017 al inmueble ubicado en el Jirón Manco Cápac Mz. D Lote 33, Asentamiento Humano la Esperanza Alta – Chimbote, que la acusada **N** y su hermano el condenado **O**, se dedicaban a la venta de pasta básica de cocaína en el inmueble antes mencionado. Hemos probado que el día 11 de octubre del 2017 se le ve a la acusada vendiendo ketes de pasta básica de cocaína a una persona y recibir como pago un billete de S/ 20.00 soles donde incluso el comprador le dice que le dé su vuelto de S/.5.00 soles, porque quería para su menú.

Esas acciones de video vigilancia corroboran el contenido de las actas policiales y declaraciones de los efectivos policiales **A** y **M** quien en juicio oral nos han afirmado que en el domicilio antes mencionado, la acusada y su hermano se dedicaban al acopio y acondicionamiento de pasta básica de cocaína para su venta, pues el día 22 de octubre del 2017 a las 04:50 horas al hacer el registro correspondiente en mérito a una orden judicial de allanamiento, se encontró pasta básica de cocaína en diferentes partes de la vivienda: en el marco de la ventana de la sala se halló una bolsa plástica de color blanca conteniendo 140 envoltorios tipo “ketes” de pasta básica de cocaína. En otro ambiente se encontró una bolsa plástica color blanco conteniendo 240 recortes de papel cuaderno para la elaboración de “ketes” de pasta básica de cocaína. En el techo de esteras y palos de un ambiente utilizado como dormitorio se halló una media de color negro con rayas blancas conteniendo 110 envoltorios de pasta básica de cocaína. Debajo de un colchón de esponja se encontró una bolsa de plástico de color blanco conteniendo 150 envoltorios de tipo “ketes” de pasta básica de cocaína. Debajo de la cama se encontró una bolsa de plástico de color blanco conteniendo seis cuadernos cuadriculados A4, una bolsa de plástico color blanco de conteniendo un plato de porcelana color crema, un colador de plástico de color amarillo y un balde de plástico pequeño color amarillo con adherencias de pasta básica cocaína. En un ambiente utilizado como corral debajo de un colchón se encontró una bolsa de plástico de color blanco conteniendo pasta básica de cocaína. En un cesto de plástico de color rosado se encontró una bolsa de color blanco conteniendo pasta básica de cocaína. En una rueda de madera que se encontraba junto a la pared se encontró una bolsa

de plástico color blanco conteniendo pasta básica de cocaína. Y en un java de madera cubierta con cartón se halló escondida una bolsa de plástico color blanco conteniendo pasta básica de cocaína. Toda esa droga hallada alcanzo un peso total neto de 1.605 kilogramos tal como se concluye en el informe pericial de análisis químico de drogas N° 14300/2017.

Tales pruebas nos permiten concluir que la acusada N. en coautoría con su hermano O. cometió el delito Contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de “Promoción” al consumo ilegal de drogas mediante “actos de tráfico”, en agravio del Estado, ilícito penal previsto en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal. Por lo que el Ministerio Público solicita se le imponga a la acusada 10 años cuatro meses de pena privativa de libertad, 241 días de multa que hacen un total de S/. 1, 687.00 soles e Inhabilitación prevista en los incisos 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal por un plazo de 5 años, así como el numeral 9) incapacidad definitiva. Asimismo se solicita se disponga el decomiso definitivo de la droga incautada consistente en 1.605 kilogramos de pasta básica de cocaína, un balde plástico color amarillo, un plato de porcelana color crema, un colador de plástico y seis cuadernos tamaño A4, cuya incautación oportunamente fue confirmada por el Juzgado de Investigación Preparatoria.

B) ALEGATOS FINALES DEL ACTOR CIVIL. -

De las resultas del debate probatorio ha quedado acreditado que el Allanamiento e Intervención llevados a cabo el día 22.10.2017 en el inmueble ubicado en el Jr. Manco Cápac Mz. D, Lote 33 Asentamiento Humano la Esperanza Alta – Chimbote, es un mérito a las acciones de seguimiento y video vigilancia sobre el referido inmueble llevados a cabo los días 07, 09 y 11 de octubre del 2017. Por lo tanto, existe vinculación directa entre ambos eventos, los mismos que acreditan que el ya sentenciado **R.** y la ahora acusada **N.** desarrollaban actos de tráfico de drogas. En el caso de éste última, resulta prueba clave la visualización de video vigilancia del día 11 de octubre, pues se la ve claramente realizando actos de tráfico de drogas, pues ofertaba la sustancia PBC a un potencial consumidor, quien actúa muy familiarizado en el lugar donde vende droga, él entregó un billete de 20 soles y la acusada entregó la sustancia en envoltorios tipo de kete, con lo cual denota la actitud dolosa en los actos de tráfico realizados.

Y, tales actos se evidencian más aún, porque el día 22 de octubre, durante el acto de Allanamiento e Intervención se encontró de manera camuflada y debidamente acondicionada la sustancia ilícita distribuida en todo el inmueble allanado.

El tráfico ilícito de drogas es un ilícito que vulnera no solo la salud pública también le origina costos y desmedro al erario nacional, puesto que conforme lo establece el artículo 8 de la Constitución Política del Perú, el Estado está obligado a combatir este tipo de flagelos. En este caso se han tenido que realizar acciones de video vigilancia el 07, 09 y 11 de octubre, también el Allanamiento e Intervención el día 22 de octubre. Todo ellos irrogan costos. El operativo de la Policía Nacional a cargo del caso. El gasto en los operadores jurídicos, etc.

De todo ello se determina que por los daños incurridos patrimonial y extrapatrimonial, el monto que solicita la procuraduría es en la suma de S/. 2,500.00 soles atendiendo que solicitamos el pago solidario de S/. 5,000.00 soles, pero el sentenciado O asumió pagar la suma de S/. 2,500.00 soles.

C) ALEGATOS FINALES DEL ABOGADO DEL ACUSADO. -

No se ha podido demostrar que mi patrocinada sea la propietaria del inmueble ubicado en el Jirón Manco Cápac, Mz. D, Lote 33, Asentamiento Humano la Esperanza Alta, Chimbote.

No se ha probado la responsabilidad de mi patrocinada, porque ella no fue intervenida el día 22 de octubre del 2017, durante el Allanamiento del inmueble en referencia.

No se ha probado que mi patrocinada aparezca en los videos de los días 07 y 09 de octubre del 2017, por lo tanto no se puede decir que se ha acreditado permanencia de actos de tráfico.

No se ha probado que el día 11 de octubre la acusada hay realizado entrega de ketes, y para eso es importante visualizar con exactitud de video, pues no se puede visualizar con exactitud que los objeto que aparecen en la mano del consumidor sean pasta básica de cocaína o ketes, como si se ha podido visualizar en el primer y segundo video, donde podemos afirmar que el consumidor recibe ketes de pasta básica de cocaína.

Lo único que se aprecia es que mi patrocinada llegó circunstancialmente al inmueble. Contradiendo a lo declarado por el efectivo policial, quien dijo que ella salió del inmueble. Se aprecia que ella llegó a visitar a su madre y pasó al inmueble donde vivía su hermano el hoy sentenciado. Ello no la hace responsable de la entrega de ketes que no se ha podido visualizar de manera precisa, lo que se ve es que cuando ella ingresa al inmueble es abordada por una persona que le entrega S/. 20.00 soles, lo que ha indicado

la acusada es que se trataba de una deuda que le tenía ese sujeto a su hermano el hoy sentenciado, y que era por la suma de S/. 15.00 soles y que posteriormente la acusada ha realizado la entrega de los S/. 5 soles de cambio.

D) DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO.

No tengo nada que decir.

OCTAVO: ANALISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE

LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL: A fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral **SE HA PROBADO** más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

I. Que con autorización se realizaron acciones de video vigilancia en el inmueble ubicado en Jirón Manco Cápac Mz. D, Lote 33, Asentamiento Humana Esperanza Alta – Chimbote, los días 07, 09 y 11 de octubre del 2017, habiéndose observado que en las tres fechas en mención, se ejecutaron pases de droga, los dos primeros días por un sujeto al que los “presuntos consumidores llaman “Roba Cable o C” y el tercer día por una mujer a quien los presuntos consumidores llaman “tía N”. **HECHOS PROBADOS** con las declaraciones de los efectivos policiales J, ambos han manifestado en el plenario, de manera coincidente, que fueron comisionados para realizar acciones de video vigilancia en el inmueble ubicado en la Mz. D, Lote 33 Asentamiento Humano Esperanza Alta, Chimbote, que ejecutando el mandato, los días 07 y 09 de octubre el 2017, lograron ver a un sujeto de sexo masculino salir del referido inmueble a atender a los presuntos consumidores, lo que le solicitaron les venda pasta básica de cocaína; que el sujeto volvió a ingresar al inmueble y luego salió y les entregó la referida sustancia en ketes. Y que el día 11 de octubre, ejecutó hechos similares una mujer. Que luego de realizar las indagaciones en el lugar, tomaron conocimiento que al sujeto lo conocen “Roba Cable o C” y a la mujer como “Tía N”.

II. Las declaraciones de estos dos testigos presenciales constituyen prueba directa del hecho, por lo tanto se corroboran entre sí. Y a mayor abundamiento, ambas se encuentran corroboradas objetivamente con los videos que ellos mismos grabaron durante las acciones de video vigilancia.

III. Dichos videos han sido visualizados también en juicio oral, en el primero que tiene una duración de 1 minuto y 43 segundos, y data del 07 de octubre del 2017 a horas 13:09, se aprecia a dos sujetos cerca de un inmueble que según la Fiscalía corresponde a la Mz. D, Lote 33 Asentamiento Humano Esperanza Alta, lo cual no ha sido negado o cuestionado. Uno de los sujetos que lleva puesta una gorra roja le preguntó al sujeto que estaba filmando ¿Cuánto? El sujeto respondió “quince, quince”. El sujeto de gorra roja entró al inmueble descrito, luego salió y le entregó un paquete pequeño a su interlocutor y éste se retiró del lugar.

IV. En el segundo video que dura 2 minutos 57 segundos, grabado el día 09 de octubre del 2017 a horas 13:34, se aprecia al mismo sujeto del primero video, ésta vez con polo negro, gorra azul y una polera en el hombro, luego de ser requerido por dos sujetos para que les venda droga - uno de ellos llevaba puesto una casaca de color jean celeste y gorra beige, y el otro era el que filmaba por ello solo se le ven las manos ingresó al mismo inmueble del video anterior y luego salió y entregó varios envoltorios tipo kete, primero al sujeto de la casa jean y luego al sujeto que filmaba.

V. Y en el tercer video que dura 6 minutos 17 segundos, de fecha 11 de octubre del 2017, a horas 14:10, se aprecia el frontis del mismo inmueble de los dos videos anteriores, un sujeto muestra a la cámara un billete de S/. 20.00 soles, aparece por el costado una mujer a la que el sujeto le dice “tía N, la mujer le dice “cuánto”, el sujeto responde: “quince soles”. La mujer agrega “si quieres veinte, soles”.

VI. El sujeto responde “¿veinte soles? No, quiero pal menú”. La mujer ingresa al mismo inmueble que ingresó el sujeto conocido como “Roba Cable o C” los días anteriores y luego salió por la puerta de enfrente y entregó al sujeto un paquetito envuelto en papel de revista conteniendo varios envoltorios pequeños de papel cuaderno tipo “kete”.

VII. Que los sujetos conocidos como “C o Roba Cable” y “Tía N”, han sido individualizados e identificados como **O** y **N**. **HECHOS PROBADOS** con la visualización de los videos descritos en el considerando sétimo y en el punto precedente. En dichos videos que observa con total claridad las características físicas, facciones del rostro y contextura de los sujetos que entregaron los envoltorios tipo kete a los presuntos consumidores; tanto del varón que hizo las entregas los días 07 y 09 de octubre de 2017, como de la mujer que hizo la entrega el día 11 de octubre de 2017, características propias que al amparo del Principio de Inmediación, todos los presentes hemos podido corroborar

que se trata de él ya sentenciado **O** y la acusada **N**. Y a mayor abundamiento en pruebas respecto a éste punto, el sentenciado **O** admitió tácitamente ser el sujeto que aparece en el en los dos primeros videos, pues aceptó los cargos imputados en su integridad y se sometió a la conclusión anticipada de los debates orales; mientras que la acusada **N**, de manera libre y voluntaria decidió declarar en éste juicio oral y admitió ser la mujer que aparece en el video de fecha 11 de octubre del 2017, contextualizándose no solo en el lugar sino también admitiendo haber tenido trato con el “presunto consumidor”.

Uno de los CUATRO argumentos esgrimidos por la defensa para solicitar la absolución de la acusada, es que ella habría tenido trato con el presunto consumidor el día 11 de octubre del 2017, porque éste le tenía una deuda de S/. 15.00 soles a su hermano **O** y que justamente por ello le entregó el billete de S/. 20.00 soles y ella le dio S/. 5.00 soles como vuelto. Dicho argumento no es de recibo de este Colegiado, pues la conversación previa habida entre la acusada y el “presunto consumidor” no está referida al pago de una deuda, sino a la compra de algo, él le dice “véndeme tía **N**”, ella ríe a carcajadas, recibe el billete y le dice “cuanto”, el sujeto dice “quince”, ella le dice “si quieres los veinte”, el sujeto le dice “no, quiero pal menú”.

Además, lo que desbarata plenamente el argumento de la defensa, es que según el video visualizado en juicio, la acusada salió por la puerta principal de la misma casa en la que los dos días anteriores salió su hermano **O** para vender droga, y procedió a entregar al presunto consumidor un pequeño paquete envuelto en papel de revista, conteniendo varios envoltorios de papel cuaderno tipo kete. Éste hecho objeto no sólo desacredita la versión de la acusada, sino que corrobora plenamente la sindicación de los efectivos policiales (testigos presenciales del hecho) **J** y **W**, quienes han afirmado que lo que la acusada le vendió al presunto consumidor, fue pasta básica de cocaína en ketes.

VIII. Cabe precisar además que el video en mención también desacredita objetivamente el segundo cuestionamiento que hace la defensa. El abogado de la acusada indicó que no se ha podido visualizar la entrega de ketes por parte de su patrocinada al presunto consumidor. Ello no es cierto, de la simple visualización del video número tres se aprecia que ella entregó un paquete envuelto en papel de revista el cual fue abierto en el acto por el presunto consumidor y en su interior había varios envoltorios de papel cuaderno, tipo kete. Se ha acreditado más allá de toda duda razonable, que el día 22 de octubre del año 2017, siendo las 4:50 en mérito a un mandato judicial se allanó la vivienda ubicada Jr. Manco Cápac Mz. D, Lt 33 – AA.HH. Esperanza Alta, donde se halló a la persona de **M**. Y al registrar dicha vivienda se halló

siguiente: en un ambiente utilizado como sala, el marco de la ventana, una bolsa de plástico color blanco conteniendo 140 envoltorios tipo “ketes” hechos de papel cuaderno cuadriculado, conteniendo pasta básica de cocaína; en un ambiente donde se aprecian tuberías de baño se halló una bolsa de plástico color blanco conteniendo 240 recortes de papel cuaderno cuadriculados al parecer para fabricación de “ketes” de pasta básica de cocaína; en un ambiente utilizado como dormitorio, en el techo de esteras y palos, se halló una media de color negro con rayas blancas y en su interior 110 envoltorios tipo “ketes”, conteniendo pasta básica de cocaína, los cuales se encontraban sujetos con once ligas de color verde; debajo de un colchón de esponja se halló una bolsa de color blanco conteniendo 150 envoltorios tipo “ketes”, hechos de papel de cuaderno cuadriculado conteniendo pasta básica de cocaína; debajo de la cama, se halló otra bolsa de plástico conteniendo 6 cuadernos tamaño A4 de diferentes colores, los que eran empleados para los recortes de papel de cuaderno, para la elaboración de los “ketes” de pasta básica de cocaína. Una bolsa de plástico de color blanco conteniendo un plato de porcelana color crema con bordes negros, un colador de plástico color amarillo y un balde plástico pequeño de color amarillo, con adherencias de pasta básica de cocaína. También se encontró una cartuchera de material sintético color leblón conteniendo 7 monedas de 5 soles, 17 monedas de 2 soles, 33 medas de 1 sol, 31 monedas de 50 céntimos, 5 monedas de 20 céntimos y 5 monedas de 10 céntimos; haciendo un tal de 119 soles, además una memoria de USB color negro marca Jing ton, un DNI a nombre de la persona de J. Y en otro ambiente utilizado como corral, debajo de un colchón que se encontraba tirado en el suelo, se encontró una bolsa de plástico color blanco conteniendo pasta básica de cocaína, con un peso a determinarse. En un cesto de plástico color rosado se encontró escondido, cubierto de paja, una bolsa de plástico color blanco conteniendo también pasta básica de cocaína con un peso a determinarse; en una rueda de madera que se encontraba arrinconada hacia la pared, se halló escondida una bolsa de plástico color blanco conteniendo pasta básica de cocaína, peso a determinar. Y en un java de madera cubierta por cartón se encontró escondida una bolsa de plástico color blanco conteniendo pasta básica de cocaína con peso a determinarse HECHOS PROBATODOS con el Acta de Intervención Policial actuada en juicio oral, en la que se lee que personal policial bajo la dirección del representante del Ministerio Público, procedieron a realizar el allanamiento del inmueble ubicada en Jr. Manco Cápac Mz. D, Lote 33 - AA.HH. Esperanza Alta, Chimbote, habiendo hallado al interior del mismo a **M**, a quien se le realizó el registro personal correspondiente, cuya acta fue firmada por el intervenido. En el Acta de

Intervención Policial se describen los bienes y sustancias ilícitas halladas, tal cual han sido detallados líneas antes, detalles que a su vez se han reproducido en el Acta de Registro Domiciliario, Comiso de Drogas e Incautación. Prueba documental que se corroboran con las declaraciones de los efectivos policiales que participaron de dichas actas **W** y **J**.

IX. Que la sustancia hallada tanto en ketes, como a granel, en bolsas de plásticos, en el inmueble ubicado en Jr. Manco Cápac Mz. D, Lote 33 AA.HH. Esperanza Alta, Chimbote, es pasta básica de cocaína, con un peso neto total de 1.605 kilogramos.

HECHOS PROBADOS con el resultado de la pericia química realizada a la sustancia incautada, y que fue hallada distribuida en varios ambientes del antes referido inmueble; específicamente la Pericia Química 14300/2017, realizada por los peritos Químico Forenses comandante PNP **C** y Mayor **P**, cuyas conclusiones fueron aceptadas como ciertas vía convención probatoria por ambas partes. Dichas conclusiones son: que la sustancia hallada es Pasta Básica de Cocaína, haciendo un tota 1kilo con 605 gramos.

X. Que las adherencias halladas en el plato de metal color blanco y en el colador de plástico color amarillo incautados en el inmueble ubicado en Jr. Manco Cápac Mz. D, Lote 33 AA.HH. Esperanza Alta, Chimbote, dieron positivo para pasta básica de cocaína.

HECHOS PROBADOS con el resultado de la pericia química realizada a las adherencias halladas en el plato de metal color blanco y en el colador de plástico color amarillo incautados en el inmueble antes indicado. La Pericia Química 005/2018, realizada por el perito Químico Forense Capitán **L**, cuyas conclusiones fueron aceptadas como ciertas vía convención probatoria por ambas partes, son las siguientes: Las evidencias M1 (colador de plástico color amarillo) y M2 (plato de fierro color blanco) dieron resultado positivo para adherencias de Pasta Básica de Cocaína.

Que la droga hallada en el inmueble ubicado en Jr. Manco Cápac Mz. D, Lote 33 AA.HH. Esperanza Alta, Chimbote, les pertenece al sentenciado **O** y **N**, ambos la utilizaban indistintamente para la venta al por menor en ketes. **HECHOS PROBADOS** con las declaraciones de los efectivos policiales **J** y **W**, testigos presenciales de los hechos. Ellos han narrado en el plenario, que durante las acciones de video vigilancia han visto al sentenciado conocido como “Roba Cable o **C**” así como a la acusada conocida como “Tía **N**” atender a los presuntos consumidores, entrar a la misma vivienda que luego fue grabada y el 22 de octubre fue allanada; salir de esta vivienda y luego entregar la pasta básica de

cocaína en ketes a los compradores. Que esas acciones han sido reiterativas, los dos primeros días por parte del sentenciado y el tercer día por la acusada.

Las declaraciones de los testigos de excepción constituyen prueba directa del hecho, y las mismas han sido plenamente corroboradas con los videos de vigilancia grabados en el frontis del inmueble ubicado en el Mz. D, Lote 33 Asentamiento Humano Esperanza Alta, Chimbote, los días 07 y 09 de octubre del 2017, Conforme se tiene indicado, en los dos primeros videos se aprecia al sentenciado **O** y salir del inmueble a fin de atender a los presuntos consumidores. Les recibe dinero y él les hace entrega de envoltorios de papel tipo kete. Y el tercer día, esto es el 11 de octubre se aprecia en la misma situación a la acusada **N**, ella al igual que su hermano, ya condenado, entra y sale del inmueble como si se tratara de su propia casa. Atiende a los clientes con total familiaridad; recibe el dinero y entrega los envoltorios tipo kete sin mayor problema.

Además, del Acta de Intervención, así como del Acta de Registro Domiciliario, Decomiso de Droga e Incautación, se evidencia que la droga no estaba guardada en un solo lugar del inmueble, sino que estaba distribuida por casi toda la casa, debidamente acondicionada y escondida. Y no sólo eso, sino que también tenía a disposición un plato de fierro color blanco y un colador de plástico, ambos objetivos típicos usados por los proveedores de droga en ketes; objetos que conforme al resultado de la pericia química correspondiente, tenían adherencias de Pasta Básica de Cocaína.

Todo ello evidencia objetivamente que tanto el ya sentenciado **O**, como la acusada **N** usaban como lugar de acondicionamiento, distribución y venta de la droga hallada, el inmueble ubicado en la Mz. D, Lote 33 Asentamiento Humano Esperanza Alta, Chimbote.

Por su parte el abogado de la defensa, ha cuestionado la participación de su patrocinada en la venta de ketes de droga materia de filmación y sindicación por parte de los efectivos policiales; así como su vinculación con la droga y objetos hallados en inmueble ubicado en la Mz. D, Lote 33 Asentamiento Humano Esperanza Alta, Chimbote.

Respecto al primer extremo, los dos argumentos que esgrimió que la entrega de veinte soles por parte del presunto consumidor era para pagar una deuda que tenía éste con su hermano **O**. Y que en el video no se aprecia con claridad la entrega de los ketes por parte de su patrocinada han sido totalmente desacreditados, conforme se ha indicado líneas antes.

Y en cuando al segundo extremo, argumento que no existe vinculación entre su patrocinada y la droga y objetos incautados el 22 de octubre del 2017, por: **i)** su patrocinada no es la propietaria de ese inmueble; **ii)** porque su patrocinada no vive en ese inmueble y sólo vino a visitar a su mamá que vive en el lote 35, y pasó al lote 33 que es la casa que es de su hermano; y **iii)** porque su patrocinada ha permanecido por breve tiempo en el inmueble.

Ninguno de los argumentos es de recibo de este Colegiado, pues resulta irrelevante para las imputaciones que la acusada no sea propietaria del inmueble o no viva en él. La imputación es que vende drogas en ese inmueble y ello ha sido probado tanto con las testimoniales de los efectivos parciales como con los videos de vigilancia, en los que la hemos visto con total claridad recibir el dinero, entrar al inmueble, salir a entregar los ketes, volver a entrar al inmueble para traer el vuelto, luego salir hacia el lote 35 en busca de sencillo, y retomar a intermediaciones del inmueble allanado.

Esas pruebas desacreditan a su vez el argumento de que la acusada ha estado por breve tiempo en el inmueble. Es cierto que las filmaciones son cortas el video en el que aparece la acusada dura 6 minutos 33 segundos pero por la conducta mostrada por la acusada en este tiempo de filmación, por la familiaridad con la que es tratada por los compradores, que es la misma con la que ella los trata; es evidente que no se trata de una persona ajena a la comercialización en ketes o que fuera la primera vez que lo hace.

OCTAVO: JUICIO DE TIPICIDAD:

Los hechos probados ejecutados por la acusada N constituyen los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de Tráfico Ilícito de Drogas – Promover el consumo ilegal de drogas mediante actos de tráfico, así como poseer tales sustancias con este fin pues se ha probado más allá de toda duda razonable que el día 11 de octubre de año 2017, la acusada **PROMOVIÓ el consumo ilegal de drogas mediante actos de TRÁFICO pues procedió a ofertar y vender Pasta Básica de Cocaína en el frontis del inmueble ubicado en el Jr. Manco Cápac Mz. D, Lt 33 - AA.HH. Esperanza Alta, Chimbote.** Además, durante el allanamiento a dicha vivienda, realizado el día 22 de octubre del 2017 se halló 1 kilo y 605 gramos de Pasta Básica de Cocaína, los cuales los tenían distribuidos en bolsas, tanto en ketes como a granel en diferente parte del inmueble, configurándose de ese modo la **POSESIÓN con fines de TRÁFICO – actividad que busca la obtención y venta.** La actuación de la acusada ha sido dolosa, pues su conducta propia nos informa

que, el hecho voluntario de poseer la sustancia ilícita antes indicada, y venderla, sin que haya existido vicio en su conocimiento, es evidentemente doloso.

NOVENO: JUICIO DE ANTIJURICIDAD

Efectuado válidamente el juicio de **Tipicidad**, corresponde realizar el **Juicio de Antijuricidad**, esto es, determinar si la conducta típica de la acusada es contraria al ordenamiento jurídico, o por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la tome permisible según nuestra normatividad, para cuyo efecto analizamos las circunstancias que rodean a los hechos – posesión y tráfico de pasta básica de cocaína resultando evidente que la acusada ha actuado contrario a la norma antes invocada sin que medie causa de justificación alguna prevista en el artículo veinte del Código Penal u otra no establecida expresamente, pues simplemente ha actuado contrario a la norma al querer beneficiarse económicamente vendiendo sustancias ilegales.

DÉCIMO: JUICIO DE IMPUTACIÓN PERSONAL:

Lo primero que declaramos es que no existe indicio alguno que la acusada sea inimputable. Tampoco existe indicio alguno que el acusado no haya tenido conocimiento de la antijuricidad de sus hechos, pues es plenamente evidente que sabía que poseer drogas - pasta básica de cocaína y venderla es delito. Y en atención a las circunstancias de los hechos, tenemos que pudo evitar su accionar, pues no ha argumentado que haya actuado en causal de inculpabilidad, es decir que es plenamente posible exigirle una conducta diferente; sin embargo, renunciando a su deber de actuar dentro de los márgenes de la ley ha procedido a quebrantarla sin el menor reparo, concretizándose de esa manera la reprochabilidad penal de la conducta delictiva, signos que demuestran su culpabilidad.

DÉCIMO PRIMERO: INDIVIDUALIZACION DE LA PENA:

Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico) y responsabilidad del agente, en relación a ello el Juzgado valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, así como las condiciones personales y sociales de la acusada, carencias sociales que pudo haber sufrido, cultura y costumbres e intereses de la víctima y de su familia así como de las personas que de ella depende, todo ello bajo la aplicación de los principios de reserida y proporcionalidad; debiéndose

tener en cuenta además que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora.

PRIMER PASO: establecer que en el presente caso concreto la pena abstracta que prevé el artículo 296 primer párrafo del Código Penal para este delito es no menor de 8 ni mayor de 15 años de privación de la libertad.

SEGUNDO PASO: Determinar si concurre una o más circunstancias atenuantes privilegiadas, o circunstancias agravantes cualificadas, o ambas. En el primer supuesto la pena será por debajo del mínimo (debajo de 8 años), en el segundo supuesto la pena será por encima del máximo (mayor a 15 años), y en el tercer supuesto la pena será entre 8 y 15 años de privación de la libertad. En el caso concreto tenemos que no concurre ninguna atenuante privilegiada, como lo son la tentativa, confesión sincera, eximentes incompletas, entre otras. Así mismo, no existe indicio alguno de que concurren y tampoco se han invocado agravantes cualificadas como la reincidencia, habitualidad, delito continuado con pluralidad de agraviados, entre otros; siendo así, el Colegiado llega a la conclusión de que la pena que le corresponde recibir al acusado es no menor de 8 ni mayor de 15 años de privación de la libertad.

TERCER PASO: Identificado el espacio punitivo esto es, pena privativa de la libertad no menor de 8 ni mayor de 15 años, este espacio se divide en tres partes: el tercio inferior superior entre 8 años 8 meses años. Si concurre alguna de las atenuantes genéricas previstas en el artículo 46 inciso 1 de Código Penal, la pena será en el tercio inferior. Si concurre alguna de las agravantes genéricas previstas en el artículo 46 inciso 2 del Código Penal, la pena será en el tercio superior, y si concurren ambas la pena será en el tercio intermedio. En el caso concreto concurre la atenuante genérica prevista en el párrafo a) del inciso 1 del artículo 46 del Código Penal, pues la acusada no presenta antecedentes penales registrados; empero también ocurre la agravante genérica prevista en el párrafo I) del inciso 2 del Artículo 46 del Código Penal, pues la acusada presente ha ejecutado la conducta punible conjuntamente con su hermano el ya sentenciado **O.** ambos han usado el mismo inmueble como centro de acopio, acondicionamiento, distribución y venta de la pasta básica de cocaína. Y por la forma como fue hallada, es evidente que se trataba de un negocio familiar. Por lo tanto la pena a imponerse está ubicada en el tercio intermedio, esto es entre 10 años 4 meses y 12 años 8 meses.

CUARTO PASO: Para establecer la pena concreta, esto es, determinar qué pena específicamente le corresponde a la acusada, se debe tener en cuenta que la acusada es una persona sin instrucción, lo que nos informa que las posibilidades de superación que ha tenido han sido limitadas, además de su nula incursión en el delito a pesar de tener 39 años de edad. Por lo que a criterio del Colegiado, la pena solicitada por el Ministerio Público es acorde con la ley y los principios antes invocados.

En lo que se refiere a las penas accesorias, de 241 días multa e inhabilitación por cinco años de Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, así como para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria que tengan relación con las drogas o insumos para la fabricación de las mismas; e inhabilitación definitiva para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación; igualmente se encuentran dentro de los márgenes que la ley establece.

DÉCIMO SEGUNDO: DE LA REPARACION CIVIL:

La reparación civil consistente en el resarcimiento del perjuicio irrogado al agraviado con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo noventa y dos del Código Penal, se determina conjuntamente con la pena y comprende, la restitución del bien y la indemnización por los daños y perjuicios causados, en el presente caso no existe posibilidad de que la salud pública sea restituida, empero, el gasto que ocasiona al Estado garantizar el bien jurídico tutelado, si pueden ser cubiertos a través de la reparación civil, por lo que es a ello a donde debe apuntar la reparación civil en el caso concreto.

DÉCIMO TERCERO: DEL PAGO DE COSTAS:

De conformidad con lo establecido en el artículo 497.1 del Código Procesal Penal “Toda resolución que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso”, sin embargo, la misma norma en su inciso 2 prevé como excepción a la regla, la siguiente: “Las cosas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo total y parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para

intervenir en el proceso”. En el presente caso, teniendo en cuenta que deviene en imposible que se concrete un proceso penal sin la presencia del acusado, quien ha tenido que participar en el proceso para defenderse de las imputaciones en su contra, lo cual constituye la principal manifestación de su irrestricto derecho fundamental a la Defensa, garantizado en el artículo 139.10 de la Constitución Política del Estado, “El principio de no ser penado sin proceso judicial; y a nivel supranacional con lo previsto en el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que reza: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella”. Siendo así, el Colegiado concluye que se ha producido la excepción a la regla y por lo tanto corresponde eximir al vencido de dicho pago.

DÉCIMO CUARTO: DE LA EJECUCION PROVISIONAL DE LA PENAL:

Conforme lo establece el artículo 402 de Código Procesal Penal, “la sentencia condenatoria, en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella”. En el presente caso concreto, dada la gravedad de los hechos – tráfico ilícito de drogas – promoción y posesión con fines de tráfico – y dada la pena a la que se ha arribado, la cual es de diez años y cuatro meses de privación de la libertad con carácter imperativo.

Por las consideraciones antes expuestas, al amparo de lo establecido en los artículos 379 y 399 del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal Colegiado del Santa, por UNANIMIDAD, **RESUELVE:**

. **CONDENAR a N**, cuyas generales de la ley obran en la presente sentencia, como autora del delito de **PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS** delito previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, en agravio de ESTADO; y como tal se le impone **DIEZ AÑOS Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que empezará a computarse el día 28 de enero del 2018 y vencerá el 27 de mayo del 2028.

. **FIJAR** la reparación civil en la suma de **DOS MIL QUINIENTOS NUEVOS**

SOLES a favor del Estado.

.SE LE IMPONE el pago de DOSCIENTO CUARENTA Y UNO DÍAS MULTA, a razón de S/. 7.00 soles por día multa, haciendo un total de UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE SOLES.

.SE IMPONE INHABILITACIÓN POR CINCO AÑOS para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, así como para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria que tengan relación con las drogas o insumos para la fabricación de las mismas; ello de conformidad con lo establecido en los incisos 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal. E **INHABILITACIÓN DEFINITIVA** para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación, ello de conformidad con el inciso 9 del artículo 36 del Código Penal.

. DIPONER LA EJECUCIÓN PROVISIONAL de la **SENTENCIA**, debiendo librarse los oficios correspondientes al director del Establecimiento Penitenciario de Chimbote en Cambio Puente, para los fines pertinentes.

. SIN COSTAS.

Sentencia de segunda instancia

PRIMERA SALA DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 03183-2017 – 2501 – 34 – JR – PE – 03.

ESPECIALISTA : V

MINISTERIO PÚBLICO : FISCALIA PROVINCIAL DE LA FISCALIA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRÁFICO
ILÍCITO DE DROGAS DEL SANTA.

PRIMERA FISCALIA SUPERIOR PENAL

IMPUTADO : B

DELITO : PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO
ILÍCITO DE DROGAS

DELITO : PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO
ILÍCITO DE DROGAS

AGRAVIADO : EL ESTADO

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° VEINTIUNO

Nuevo Chimbote, trece de junio del año dos mil diecinueve.

VISTOS Y OÍDOS. - en audiencia pública el recurso de aplicación interpuesto por la defensa técnica de la sentenciada N contra la resolución número diecisiete, de fecha

treinta de enero del año dos mediante el cual resolvió **CONDENAR** a la referida acusada, como autora del delito de Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas delito previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, en agravio del Estado; y como tal se le impone DIEZ AÑOS Y CUATRO MJESES de pena privativa de libertad efectiva, asimismo se le impone 241 días multa, en virtud de S/. 7.00 soles por día haciendo un total de S/. 1687.00, así como S/. 2500.00 soles por concepto de reparación civil a favor del Estado; con lo demás que contiene. Interviniendo como ponente y director de debates del señor Juez Superior C.

I. PARTE CONSIDERATIVA:

1. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

1.1. Conforme a la tesis incriminatoria, **los hechos** que originan la sentencia venida en grado se basan en que con autorización fiscal se realizó video vigilancia en el inmueble ubicado en el Jr. Manco Cápac – Mz “D” – Lt. 33, AA.HH. Esperanza Alta Chimbote, realizándose filmaciones y tomas fotográficas desde la parte exterior del inmueble logrando observarse los días 07, 09 y 11 de octubre de 2017 la ejecución de pases de drogar en la parte exterior de dicho inmueble, por sujetos conocidos como “Roba cable o C” y “Tía N”, esta última identificada como N, lo cual motivo que se requiera la medida de allanamiento y detención preliminar. El día 22 de octubre del 2017 a las 04:50 horas se allanó el inmueble ubicado en el Jr. Manco Cápac – Mz “D” - Lt. 33, AA.HH. Esperanza Alta – Chimbote, donde se intervino al imputado M y al realizarse el registro domiciliario, en un ambiente utilizado como sala en el marco de la ventana se halló una bolsa de plástico de color blanco conteniendo su interior ciento cuarenta (140) envoltorios tipo “ketes” hechos de papel de cuaderno cuadriculado conteniendo Pasta Básica de Cocaína, en otro ambiente se encontró una bolsa plástica color blanco conteniendo 240 recortes de papel cuaderno al parecer para la elaboración de “ketes” de Pasta Básica de Cocaína, en un ambiente utilizado como dormitorio en el techo esteras y palos se halló una media de color negro con rayas blancas y en su interior ciento diez (110) envoltorios conteniendo Pasta Básica de Cocaína, debajo de un colchón de esponja se halló una bolsa de plástico color blanco conteniendo ciento cincuenta (150) envoltorios tipo “ketes” conteniendo Pasta Básica de Cocaína, debajo de la cama se encontró una (01) bolsa de

plástico color blanco conteniendo seis cuadernos cuadriculado A4 cuadriculados, una bolsa plástico color blanco contenido un (01) plato de porcelana color crema con bordes negro, también se halló un (01) colador de plástico color amarillo y un (01) balde de plástico pequeño color amarillo al parecer con adherencias de droga; en un ambiente utilizado como corral debajo de un colchón que se encontró tirado en el suelo se encontró una (01) bolsa de plástico color blanco conteniendo Plástico Básica de Cocaína, en el interior de un cesto de plástico de color rosado se halló escondido cubierto de paja una (01) bolsa de color blanco conteniendo Pasta Básica de Cocaína, en una rueda de manera que se encontraba junto a la pared se halló escondida una (01) bolsa de plástico color blanco conteniendo Pasta Básica de Cocaína y en una jaba de madera cubierta con cartón se halló escondida una bolsa de plástico color blanco conteniendo Pasta Bastica de Cocaína procediéndose a la incautación de la droga, dinero y otros enseres encontrados.

12. Hechos que fueron tipificados por el Ministerio Público, contra la imputada N por el delito Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de Promoción la consumo de drogas mediante actos de tráfico, en agravio del Estado, ilícito penal tipificado en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, cargos por los que requirió imponer párrafo del acusada DIEZ AÑOS Y CUATRO MESES de pena privativa de libertad efectiva, asimismo se solicitó que se le imponga a la acusada 241 días multa, lo cual realizando el cálculo correspondiente equivaldría a la suma de S/. 1687.00 soles aunado a ello, solicitó el monto de S/. 2500.00 soles., por concepto de reparación civil.

2. PREMISA NORMATIVA

21. Que, los límites que tiene esta Sala Penal, en materia de apelación de sentencias, se encuentra establecidos en los siguientes dispositivos legales: a). El inciso 1° del artículo 409° del Código Procesal Penal, que prescribe “La impugnación confiere al Colegiado competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”; b). El inciso 1° del artículo 419° del Código Procesal Penal, que establece que “La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho”; y, c). El inciso 2° del artículo 425° del Código Procesal

Penal, que prescribe que, “La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”. La aplicación de esta última premisa legal tiene su excepción en la casación N° 05-2007-HUAURA, del once de octubre del año dos mil siete, fundamento jurídico séptimo, que establece: “Es exacto que con arreglo a los principios de inmediación y de oralidad, que priman en materia de actuación y ulterior variabilidad y valoración de la prueba personal, el Colegiado de Alzada no está autorizado a variar la conclusión y valoración que de su contenido y extensibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia. Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Colegiado de Apelación, pero no lo elimina. En esos casos – las denominadas “zonas opacas”-, los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediación (lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en su discurso, etcétera) no son susceptibles de supervisión y control de apelación; no pueden ser variados. Empero, existen “zonas abiertas”, accesibles al control. Se trata de los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del Juzgado de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. En consecuencia, el relato fáctico que el Colegiado de Primera Instancia asume como hecho probado, no siempre es incontestable, pues: i) puede ser atendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto –el testigo no dice lo que lo menciona el fallo-; ii) puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o, iii) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia”. Por otro lado, precisa dicha casación en su fundamento jurídico octavo, que la valoración de la prueba personal efectuada por el Colegiado de Primera Instancia, puede ser revisada por parte de la Sala Superior, a pesar de que no se haya actuado prueba en segunda instancia cuestionando el valor probatorio de dicha prueba personal, siempre y cuando, haya sido motivo de impugnación, esto es, que el impugnante haya cuestionado la coherencia y persistencia de los principales testigos de cargo; si el relato incriminador era atendible en función a las reglas de la experiencia; si éste era suficiente, a partir del conjunto de la prueba apreciada por el A quo; si el razonamiento del Colegiado de Primera instancia era en sí mismo sólido y completo.

22 En el presente caso, se le imputa a la sentenciada **N.** el delito Tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de Promoción a consumo ilegal de drogas mediante actos de tráfico, tipificado en el **primer párrafo del artículo 296° del Código Penal**, que prescribe: “El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico (...)”.

El bien jurídico que protege este delito, **es la salud pública**, al respecto “por salud pública ha de entenderse aquel nivel de bienestar físico y psíquico que afecta a la colectividad, a la generalidad de los ciudadanos, o al conjunto de condiciones que positiva o negativamente garantizan y fomentan a la salud de los ciudadanos”¹. Por consiguiente, “es importante indicar que al penalizarse las figuras delictivas relacionadas al tráfico ilícito de drogas se busca, a través de la tipificación, proteger al colectivo social de un mal potencial. Es por ello que se afirma que se trata de un delito de peligro abstracto debido a que no tutelan un bien o derecho concreto, sino la posibilidad de que la salud [...] se vea menos cavada por cualquiera de las conductas tipificadas en su artículo”². En ese orden, “la afectación a la salud pública se consuma con la simple amenaza potencial. Se trata en suma, de un supuesto penal en el que, por imperio de la ley, se anticipa la protección del bien jurídico amparado”³.

¹ PEÑA- CABRERA FREYRE, Alonso Raúl; DERECHO PENAL, Parte Especial – Tomo IV; IDEMSA; Lima; 2010, p. 51.

² PEÑA – CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, Ob. Cit. P. 52.

³ Ídem.

23. Que en el delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad prevista en el artículo 296 del Código Penal, tiene como bien jurídico tutelado la salud pública, por lo que se penaliza la conducta para proteger a la colectividad: salud considerada bien jurídico constitucionalmente relevante, conforme así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 020-2005-PI-TC.

24. El **sujeto pasivo**, al tratarse de un bien jurídico supraindividual, lo será el colectivo social, cuya representación procesal toma lugar de forma institucional cuando el Procurador Público, encargado de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, se constituye en la parte civil. Todo ello sin perjuicio de que, en algunos casos, se puede identificar víctimas concretas⁴. El **objeto material del delito** lo constituye las drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas y estupefacientes, cuya extensión constituye igualmente objeto de discusión doctrinal y jurisprudencial⁵.

3. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

31. La defensa técnica de la sentenciada N. en su escrito de apelación solicitó que la sentencia condenatoria sea REVOCADA y se ABSUELVA a su patrocinada de la acusación fiscal, en mérito a los siguientes argumentos: i) Que, las declaraciones de los testigos de cargo no son verosímiles, coherentes y sólidos dando lugar a que no reúne los presupuestos del Acuerdo Plenario N° 02-2005; ii) Que, el Juez ha expedido la presente resolución, basándose única y exclusivamente en la sola declaración de los testigos de cargo contradictorias y que ello está plasmado en el audio y video del juicio oral, asimismo los Jueces del Colegiado no han valorado los medios de prueba; iii) Que, el inmueble allanado no es de propiedad de la acusada esto es el inmueble que se encuentra ubicado en el AA. HH. Esperanza Alta. Jr. Manco Cápac Mz. D lote 33 de esta ciudad de Chimbote, iv) Que, el día del allanamiento en el inmueble Mz. D Lote. 33 no se encontró a la acusada ni mucho menos al momento de la intervención policial,

v) Que la acusada no aparece en los días 7 y 9 los días vigilancia para poder indicar permanencia en la vivienda allanada y que el día 11 haya realizado pase de droga en el video entregado por la fiscalía no es visible, lo que sí se puede apreciar es la llegada circunstancial de la acusada; vi) Que, en el video presentado por la Fiscalía a minutos 14:13:05 p.m., se puede apreciar que la hoy sentenciada entrega a una persona una propaganda política envuelto sin que se sepa el contenido de la entrega, más aún si los

efectivos policiales no realizaron el conteo y asimismo la incautación; **vii)** Que, en el acta de intervención policial no se intervino a la hoy sentenciada sino a otra persona, y la otra persona no indico que la hoy sentenciada sea dueña de los ketes encontrados.

Asimismo, la defensa técnica de la sentenciada en sus alegatos finales de la audiencia de la apelación de sentencia, ha ratificado los argumentos plasmados en su escrito de apelación.

32. El Representante del Ministerio Público en audiencia de apelación de sentencia solicito que se confirme la sentencia venida en grado, en base a los siguientes argumentos, entre otros: **i)** En lo que respecta a que la sentenciada no es propietaria de dicho inmueble y que solo había visitado a su mamá en el lote 35 y luego concurrió al lote 33 (casa de su hermano), debe quedar en claro que la imputación es en relación que en ese inmueble se vende droga, y no que sea propietaria a que viva en él, **ii)** En el video de fecha 11.10.2017 se aprecia de manera clara que a las 14.10 horas un sujeto muestra a la cámara un billete de S/. 20.00 soles apareciendo por el costado una mujer a la que el sujeto le dice “tía N”, la mujer le dice “cuanto”, el sujeto le responde “S/. 15.00 Soles”, la mujer agrega “si quieres S/. 20.00 Soles”, el sujeto le responde “S/. 20.00 Soles, no quiero pal menú”, la mujer ingresa al inmueble, al que ingreso el sujeto conocido como “Roca cable o Camilo” (sentenciado) en días anteriores; y luego sale por la puerta y entra al sujeto un paquetito envuelto en papel de revista conteniendo varios envoltorios pequeños de papel de cuaderno tipo kete, en este inmueble (lote 33) donde se realizó la intervención policial se encontró la droga que hace un peso de 1 kg. 600 gr, de PBC, la misma que ha sido sometida a pericia química, cuyas conclusiones han sido aceptadas /vía convención probatoria) por las partes procesales, por lo tanto este argumento de la defensa, no enerva su responsabilidad, **iii)** En cuanto a la entrega de los S/. 20.00 Soles por parte del presunto consumidor a la sentenciada, por una deuda que tenía con su hermano; esto ha quedado aclarado en juicio porque en ningún momento el presunto consumidor le dice a sentenciada “que va a pagar una deuda que tenía con su hermano” al contrario cuando la sentenciada le dice que quiere venderle el importe de S/. 20.00 Soles este le dice “no solamente quiero S/ 15.00 soles porque la diferencia la quiero para mi menú”, es más la sentenciada ha manifestado que la persona que aparece en el video es ella.

33. La sentenciada N. como defensa material manifestó: Que, siempre ha trabajado es una madre trabajadora para mis 03 hijos y jamás he vendido drogas.

4. ACTUACION PROBATORIA EN LA AUDIENCIA DE APELACION.

4.1 La declaración de la sentenciada N.

A las preguntas realizadas por su defensa técnica manifestó: En el mes de OCT/2017 vivía en el PPAO- Mz. D Lt. 27 – David Dasso – Nuevo Chimbote. El día 11.10.2017 en horas de la mañana, tarde y noche se encontraba en Nuevo Chimbote. El inmueble de la Mz. D – Lt 33 le pertenece a sus padres y a mi hermano a quien le dicen “C” – O y que su hermano domiciliaba en dicho inmueble y que éste vivía solo.

4.2. Asimismo, en la audiencia de apelación de sentencia, no se han actuado nuevos medios probatorios, ni se moralizó ninguna pieza procesal, conforme consta en el registro de audio y video.

5. CONTROVERSIA RECURSAL

La controversia recursar radica en torno a la responsabilidad penal de la sentenciada N., en donde la defensa técnica de la imputada postula la revocación de la sentencia condenatoria y por ende la absolución de su patrocinada, mientras que el Representante del Ministerio Público pretende la confirmatoria de la sentencia venida en grado.

6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

6.1 En el presente caso, los límites que tiene este Colegiado revisor se encuentran establecidos por la apelación formulada únicamente por la defensa técnica de la sentenciada N., es decir que ni la parte agraviada, ni el representante del Ministerio Público han impugnado la sentencia.

6.2 La pretensión impugnatoria es una sola, la misma que quedó plenamente establecida en la audiencia de apelación de sentencia, esto es que se revoque la sentencia de primera instancia y se absuelva al sentenciado, para lo cual la defensa técnica alega la contravención a la garantía de la motivación debido a la falta de valoración racional de la prueba; consecuentemente sin rebasar esos límites del Colegiado emitirá el pronunciamiento correspondiente, salvo que constate alguna nulidad absoluta no percibida por las partes y tenga que declararlo así.

63. Que, conforme lo ha expuesto la Casación N° 482-2016- Cusco, de fecha 23 de marzo del año 2017, fundamento jurídico 4), referente al derecho a la motivación:

“El derecho a la motivación exige que el juez tenga en cuenta las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, lo que supone que dicte un fallo congruente con esas alegaciones, razonándolo debidamente con las pruebas practicadas y con el ordenamiento jurídico. Entraña el cumplimiento de dos elementos: congruencia –coherencia perfecta entre las alegaciones de las partes y las respuestas del juez- y razonabilidad –el juez debe exponer los motivos por los que se inclina a favor de acoger o no una petición, ciñéndose a las pruebas del proceso- [Nieva Fenoll, JORDi: Derecho Procesal I – Introducción, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2014, página ciento cincuenta y seis].”

64. En cuanto al ámbito de la falta de motivación en su fundamento jurídico 5), ha señalado:

“Que la falta de motivación está referida no solo: **1.** A la ausencia absoluta de análisis, probatorio y jurídico penal, en la resolución judicial, esto es, a la carencia formal de un elemento estructural de la resolución –motivación inexistente- (muy excepcional, por cierto). También está relacionada **2.** A la motivación incompleta o insuficiente, que comprende la falta de examen respecto de (i) aspectos centrales o trascendentes del objeto del debate –puntos relevantes objeto de acusación y defensa, esto es, pretensiones en sentido propio y no meras alegaciones que apoyen una pretensión (STSE de quince de marzo de dos mil doce)-; (ii) de pruebas esenciales a decisivas para su definición y entidad –sin las cuales pierde sentido la actividad probatoria, y las postulaciones y alegaciones de las partes procesales-, (iii) de la calificación de los hechos en el tipo legal – tipicidad- y de las demás categorías del delito relevantes, de la intervención delictiva, de las circunstancias eximentes o modificativas de la responsabilidad en caso de haber concurrido, y (iv) de la medición de la pena y fijación de la reparación civil cuando correspondiera. Asimismo, esta concernida **3.** A la motivación aparente, que es aquella que incorpora razonamientos impertinentes sobre los puntos materia de imputación o de descargo (objeto del debate), o que introduce razonamientos vagos, genéricos o imprecisos, al punto que no explique la causa de su convicción.”

Y finalmente en su fundamento Jurídico 6), en la relación a la motivación ilógica, ha referido que:

“Que la motivación ilógica está conectada con la valoración de las pruebas lícitamente incorporados al proceso (artículo 393, numeral 1, del Código Procesal Penal); sólo estas se pueden utilizar como fundamento de la decisión. La valoración probatoria exige el respeto de las reglas de la lógica –se incluye, las máximas de la experiencia y las leyes científicas- (artículo 393, numeral 2, del citado Código). La razonabilidad del juicio del juez descansa, ya no en la interpretación (acto de traslación) de las pruebas o en su selección bajo la regla epistémica de relevancia, sino en la corrección de la inferencia aplicada. El enlace entre el elemento de prueba extraído del medio de prueba que da lugar a la conclusión probatoria –que es el dato precisado de acreditar- debe estar conforme con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o las leyes o conocimientos científicos.

65. Determinados los límites de la pretensión impugnatoria por parte del sentenciado, corresponde a este Colegiado Superior efectuar un re examen de la sentencia impugnada a partir de los datos propuestos en la apelación escrita y los alegatos orales en la audiencia de apelación y establecer si el Juzgado de primera instancia, se sustentó debidamente en la prueba actuada en el desarrollo del juicio oral para determinar la responsabilidad penal o no de la imputada recurrente.

66. En este sentido a la venida en grado se estableció como **“hechos probados”** con sustento en la actividad probatoria desplegada sólo en el juicio de primera instancia, se tienen los siguientes:

a) Que con autorización judicial se realizaron acciones de video vigilancia en el inmueble ubicado en Jirón Manco Cápac Mz. D, Lote 33, Asentamiento Humano Esperanza Alta – Chimbote, los días 07, 09 y 11 de octubre del 2017, habiéndose observado que, en las tres fechas en mención, se ejecutaron pases de droga, los dos primeros días por un sujeto al que los “presuntos consumidores llaman “Roba Cable o **C”** y el tercer día por una mujer a quien los presuntos consumidores llaman “tía **N”**.

b) Que los sujetos conocidos como “**C** o Roba Cable” y “Tía **N”**, han sido individualizados e identificados como **O.** y **N.**

c) Que el día 22 de octubre del año 2017, siendo las 4:50 horas, en mérito a un

mandato judicial se allanó la vivienda ubicada en Jr. Manco Cápac Mz. D Lt. 33 – AA.HH. Esperanza Alta, donde se halló a la persona de **M.** y al registrar dicha vivienda se halló lo siguiente: en un ambiente utilizado como sala, el marco de la ventana, una bolsa de plástico color blanco conteniendo 140 envoltorios tipo “ketes” hechos de papel cuaderno cuadriculado, conteniendo pasta básica de cocaína; en un ambiente donde se aprecian tuberías de baño se halló una bolsa de plástico color blanco conteniendo 240 recortes de papel cuaderno cuadriculados al parecer para fabricación de “ketes” de pasta básica de cocaína; en un ambiente utilizado como dormitorio, en el techo de esteras y palos, se halló una medida de color negro con rayas blancas y en su interior 110 envoltorios tipo “ketes”, conteniendo pasta básica de cocaína, los cuales se encontraban sujetos con once ligas de color verde; debajo de un colchón de esponja se halló una bolsa de color blanco conteniendo 150 envoltorios tipo “ketes” hechos de papel de cuaderno cuadriculado conteniendo pasta básica de cocaína; debajo de la cama, se halló otra bolsa de plástico conteniendo 6 cuadernos tamaño A4 de diferentes colores, los que eran empleados para los recortes de papel de cuaderno, para la elaboración de los “ketes” de pasta básica de cocaína. Una bolsa plástica de color blanco conteniendo un plato de porcelana color crema con bordes negros, un colador de plástico color amarillo y un balde plástico pequeño de color amarillo, con adherencias de pasta básica de cocaína. También se encontró una cartuchera de material sintético color leblón conteniendo 7 monedas de 5 soles, 17 monedas de 2 soles, 33 monedas de 1 sol, 31 monedas de 50 céntimos, 5 monedas de 20 céntimos y 5 monedas de 10 céntimos; haciendo un total de 119 soles, además una memoria USB color negro marca Jing ton, un DNI a nombre de la persona de **J.** Y en otro ambiente utilizado como corral, debajo de un colchón que se encontraba tirado en el suelo, se encontró una bolsa de plástico color blanco conteniendo pasta básica de cocaína, con un peso a determinarse. En un cesto de plástico color rosado se encontró escondido, cubierto de paja, una bolsa de plástico color blanco conteniendo también pasta básica de cocaína con un peso a determinarse; en una rueda madera que se encontraba arrinconada hacia la pared, se halló escondida una bolsa de plástico color blanco conteniendo pasta básica de cocaína, peso a determinar. Y en un java de madera cubierta por cartón se encontró escondida una bolsa de plástico color blanco conteniendo pasta básica de cocaína con peso a determinarse.

d) Que la sustancia hallada tanto en ketes, como a granel, en bolsas de plástico, en el inmueble ubicado Jr. Manco Cápac Mz. D Lt. 33 – AA.HH. Esperanza Alta, Chimbote,

es pasta básica de cocaína, con un peso neto total de 1.605 kilogramos.

e) Que las adherencias halladas en el plato de metal color blanco y en el colador de plástico color amarillo incautados en el inmueble ubicado en Jr. Manco Cápac Mz. D Lt. 33 – AA.HH. Esperanza Alta, Chimbote, dieron positivo para pasta básica de cocaína.

f) Que la droga hallada en el inmueble ubicado en Jr. Manco Cápac Mz. D Lt. 33 – AA.HH. Esperanza Alta, Chimbote, les pertenece al sentenciado **O.** y **N.**, y ambos la utilizaban indistintamente para la venta al por menor en ketes.

67. Ahora bien, en lo que respecta al cuestionamiento de la defensa de la recurrente, quién alega que las declaraciones de los testigos de cargo no son verosímiles, coherentes y solidos dando lugar a que no reúne los presupuestos del Acuerdo Plenario N° 02-2005. **Al respecto, este Colegiado Superior precisa** que la defensa no ha acreditado mediante medios probatorios lo alegado en este extremo; por el contrario de los medios probatorios actuados en juicio se tienen: **i)** la declaración del efectivo policial J., quien en audiencia de juicio oral de fecha 14 de enero del 2019 manifiesto que “El día 11 de octubre se apreció a la señora **N.** que recibió dinero del consumidor, entró a la misma vivienda por la puerta trasera, salió por la puerta de enfrente y entregó los ketes al sujeto. En los tres videos visualizados hemos visto la entrega de dinero a cambio de ketes. En el video de **N.** se la vio recibir la suma de 20 soles y entregó ketes por quince soles, ya que el consumidor le dijo que cinco soles eran para su menú, por lo que ella fue en busca del vuelto y se lo entregó”; **ii)** la declaración del efectivo policial W., quien en audiencia de juicio oral de fecha 14 de enero del 2019 manifestó que “En las acciones de video vigilancia vimos a dos personas en un domicilio que se dedicaban al parecer a la comercialización de drogas, era un sujeto conocido como **C.** y una señora (...) El último día vimos que la señora hizo un pase de droga, ingresó por la puerta pequeña luego salió por la puerta principal e hizo el pase (...)”; **iii)** El Informe Pericial de Análisis Químico de Drogas N° 14300/2017, de fecha 04 de diciembre del 2017, donde concluye que la evidencia analizada corresponde a Pasta Básica de Cocaína con Carbonatos y Almidón, la misma que contiene 1, 605 kg, de Pasta Básica de Cocaína; **iv)** El Acta de Intervención Policial, de fecha 22 de octubre del año 2017, en donde indica desde un primer momento de cómo sucedieron los hechos; **v)** El Acta de Registro Domiciliario Comiso de Drogas e Incautación, de fecha 22 de octubre del año 2017, en donde se detalla que en la vivienda se intervino a **M.** de 34 años

y al registrar la vivienda se encontró la droga incautada; **vi)** El Acta de Registro Personal de M., de fecha 22 de octubre del año 2017, en donde se le encontró una billetera con 6 billetes de 10 soles, 7 billetes de 20 soles, hacen un total de 200 soles. Además, se le encontró en poder de un teléfono celular y boletas a nombres de diferentes personas; **vii)** La visualización de tres videos de vigilancia, en donde “en el tercer video del 11 de octubre del año 2017, se aprecia a la acusada cuando recibe un billete de 20 soles y el comprador de la droga le dice que 5 soles le va quedar para su menú. Se ve a la hoy acusada que ingresa por un costado de la vivienda, luego sale por la puerta principal y le entrega la droga al comprador, y como no tenía el vuelto va a agenciarse de dinero para que otorgue el vuelto de 5 soles” de tal manera que estas **evidencias plurales, concomitantes y convergentes tienen la fuerza acreditativa suficiente**, así como la interrelación y/o la conexión causal y lógica para inferir que basados en las reglas de la lógica que la imputada N. es la autoría del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, con lo cual ha quedado desvirtuado la presunción de inocencia que le asiste a la citada procesada.

68. Respecto al cuestionario de que el Juez ha expedido la presente resolución, basándose única y exclusivamente en la sola declaración de los testigos de cargo contradictorios y que ello está plasmado en el audio y video del juicio oral, asimismo los Jueces del Colegiado no han valorado los medios de prueba. **Al respecto, este Colegiado Superior precisa** que la defensa no ha acreditado mediante medios probatorios lo alegado, asimismo que no solamente existen las declaraciones de los testigos (efectivos policiales) sino que a su vez, el ilícito penal se ha acreditado con: el Informe Pericial de Análisis Químico de Drogas N° 14300/2017, de fecha 04 de diciembre del 2017; el Acta de Intervención Policial; de fecha 22 de octubre del año 2017; el Acta de Registro Domiciliario Comiso de Drogas e Incautación, de fecha 22 de octubre del año 2017, la visualización de tres videos de vigilancia, en donde “en el tercer video del 11 de octubre del año 2017, se aprecia a la acusada cuando recibe un billete de 20 soles y el comprador de la droga le dice que 5 soles le va a quedar para su menú. Se ve a la hoy acusada que ingresa por un costado de la vivienda, luego sale por la puerta principal y le entrega la droga al comprador, y como no tenía el vuelto va a agenciarse de dinero para que otorgue el vuelto de 5 soles”, con lo cual se observa que ha quedado desvanecida la presunción de inocencia de la hoy acusada.

69. En relación al cuestionario de que el inmueble allanado no es de propiedad de la acusada, esto es, el inmueble que se encuentra ubicado en el AA. HH. Esperanza Alta. Jr.

Manco Cápac Mz. D lote 33 de esta ciudad de Chimbote. **Al respecto, este Colegiado Superior precisa** que el delito de promoción al consumo ilegal de drogas mediante actos de tráfico prevista en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, y que conforme refiere **P⁶**, los actos de “promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas” son hipótesis de peligro concreto, es decir, basta la aptitud de lesión a intereses jurídicos específicos. Son conductas que buscan el consumo de drogas prohibidas por parte de terceras personas, con la finalidad de obtener un beneficio económico indebido. Al ser un delito de peligro, no es menester que la droga prohibida haya sido consumida ni mucho menos que haya producido sus efectos nocivos, basta la realización de las conductas tendientes o favorecer su consumo; entendiéndose que el sujeto que “**promueve**” es todo aquel de una u otra forma contribuye de forma decidida al “consumo ilegal de drogas a su circulación en el mercado”, se trata pues de aquellas conductas que proporcionan una contribución esencial para que droga ilegal pueda ser repartida en el mercado de consumidores, a su vez, para poder ser distribuida para su posterior comercialización. La promoción puede tomar lugar a través del financiamiento o mediando la entrega de elementos necesarios (insumos químicos por ejemplo) para su elaboración; es quien da un aporte imprescindible para que se puedan conseguir los resultados descritos en la norma; razonamiento que resulta concordante con lo expresado en la Ejecutoria Suprema del 2/12/94. Exp. 78-93-Loreto, en la cual se señaló que “el delito de tráfico ilícito de drogas, revisto en el artículo 296 del Código Penal es una infracción penal de peligro abstracto, en que el delito se perfecciona con la mera posesión de la droga con fines de comercialización, resultando indiferente si la comercialización de la sustancia incautada se concreta o no”. Por lo que el hecho de que la vivienda sea de propiedad de la sentenciada o no, en nada enerva el hecho de que aquella realice actos de tráfico, pues: **i)** ha de tenerse en cuenta que para que este delito se concrete requiere del dolo el mismo que “junto a la conciencia del carácter nocivo para la salud de la sustancia (es suficiente con una valoración paralela en la esfera de lo profano) es preciso que se quiera promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de terceras personas”⁷ es decir, que la acción del agente este orientada por una motivación lucrativa, **ii)** Por la fecha, hora y lugar donde aparece la sentenciada – Jr. Manco Cápac Mz. D Lt. 33 – AA.HH. Esperanza Alta Chimbote, se tiene que el argumento de la defensa técnica (durante toda la etapa de investigación y juicio oral) es que su presencia fue circunstancial toda vez que “fue a visitar su madre pero que al no encontrarla fue a la casa de su co- sentenciado –

Q.”, sin embargo no es menos cierto que la persona de M., ha indicado a sus hermanos “**N. y O.**” **como propietarios de la droga** encontradas en el inmueble al momento de allanamiento, y; por su parte el sentenciado – **O.**- (quien a través de una Terminación Anticipada reconoció los hechos materia de investigación y fue sentenciado) reconoció que su hermana **N. le ayudaba con la venta de droga**, por lo que la participación de esta última estaría plenamente acreditada, y **iii)** Sin dejar de lado que la acusada manifiesta no ser propietaria de la vivienda allanada, ello no enerva su responsabilidad puesto que el que comete el hecho ilícito es la persona natural y no el bien en que se efectúa el tráfico, aunado a ello, y no menos importante es que de las declaraciones de los efectivos policiales a cargo de la video vigilancia, afirman que la sentenciada, ingresaba por una puerta y salía por otra, por lo cual resultaría ilógico pensar además que estando su hermano –**O.**– dentro de la vivienda, no haya salido a verificar el pago de su supuesta deuda, la misma que según la sentenciada desconocía también se tiene que la sentenciada a lo largo del proceso no ha demostrado dedicarse a alguna actividad, máxime si al momento de cederle la palabra en audiencia sostuvo “ser una madre trabajadora para sus hijos”. Por lo cual se ha llegado a inferir que la acusada **N.** es autora del delito de Tráfico ilícito de Drogas, en la modalidad de Promoción al consumo ilegal de drogas mediante actos de tráfico, en agravio del Estado con lo cual ha quedado desvirtuado la presunción de inocencia que le asiste al citado procesado. Por tanto, queda desestimado este cuestionamiento.

610. En tanto al cuestionamiento de que el día del allanamiento en el inmueble Mz. D Lote. 33 no se encontró a la acusada ni mucho menos al momento de la intervención policial. Al respecto, este Colegiado Superior precisa que mediante la visualización del video de fecha 11 de octubre del 2017, se ha logrado apreciar que la sentenciada **N.**, se encontraba en el interior del domicilio ubicado en el Jr. Manco Cápac Mz. D – Lt. 33 AA.HH. Esperanza Alta Chimbote, de la misma manera ello se corrobora con las declaraciones de los efectivos policiales donde señalan que la hoy sentenciada estaba realizando actos de pase de droga, por otro lado se debe preciar que la imputación no obedece a sólo al día de la intervención, sino a los actos y datos obtenidos como consecuencia de la video vigilancia realizados en el inmueble antes indicado; por lo que dicho cuestionamiento es desestimado.

611. En lo referente del cuestionamiento de que la acusada no aparece en los días 7 y 9 los días vigilancia para poder indicar permanencia en la vivienda allanada y que el día 11 haya realizado pase de droga en el video entregado por la fiscalía no es visible, lo que sí se puede apreciar es la llegada circunstancial de la acusada. Al respecto, este Colegiado

Superior precisa, que si bien la sentenciada N., no aparece en los videos de fecha 7 y 9 de octubre del 2017, sin embargo, ello se debe a que no solamente la sentenciada en mención había estado realizando actos de tráfico ilícito de drogas, sino que dicho actuar delictivo también lo habría estado desarrollando su hermano O., razón por la cual al sujeto también se le visualiza realizando actos de tráfico ilícito de drogas, por lo que a la sentenciada N., se llega a visualizar realizando actos de tráfico ilícito de drogas en un tercer video de fecha 11 de octubre del 2017, es ahí donde se precisa que: “aparece por el costado una mujer a la que el sujeto le dice “véndeme tía N” la mujer ríe y le dice “cuanto”. El sujeto responde: “quince soles”. La mujer agrega “si quieres veinte soles”. El sujeto responde “¿veinte soles? No, quiero pal menú”. La mujer ingresa al mismo inmueble de los dos videos anteriores, pero por la puerta lateral, luego de un minuto y medio aproximadamente sale por la puerta de enfrente y entrega al sujeto un paquetito envuelto en papel de revista y vuelve a ingresar al inmueble, el sujeto abre el paquete y muestra a la cámara varios envoltorios pequeños de papel cuaderno tipo “kete”. Luego de dos minutos aparece la mujer y le dice al sujeto “toma tres soles no hay más”. El sujeto responde “quiero para comer”. La mujer manda a otra persona a cambiar el dinero. En ésta parte del video se observa con claridad el rostro, facciones y contextura de la mujer”, es decir se observa a la hoy sentenciada realizando pase de droga, de la misma manera ello se ha visto corroborado con el Acta de Registro Domiciliario Comiso de Drogas de incautación, de fecha 22 de octubre del año 2017, en donde se detalla que al registrar la vivienda se encontró: en el marco de la ventana una bolsa de plástico color blanco conteniendo 140 envoltorios tipo “ketes” hechos de papel cuaderno cuadriculado, conteniendo una sustancia blanquecina con características a pasta básica de cocaína; en un ambiente donde se aprecia tuberías de baño se halló una bolsa de plástico color blanco conteniendo 240 recortes de papel cuaderno cuadriculados al parecer para fabricación de “ketes” de pasta básica de cocaína; en un ambiente utilizado como dormitorio, en el techo de esteras y palos, se halló una media de color negro con rayas blancas y en su interior 110 envoltorios tipo “ketes”, conteniendo la misma sustancia con características a pasta básica de cocaína, los cuales se encontraban sujetos con once ligas de color verde; debajo de un colchón de esponjas se halló una bolsa de color blanco conteniendo 150 envoltorios tipo “ketes” hechos de papel cuaderno cuadriculado conteniendo una sustancia blanca características a pasta básica de cocaína; debajo de la cama, en el mismo ambiente, se halló otra bolsa de plástico color negro conteniendo 6 cuadernos tamaño A4 de diferentes colores, los que eran empleadas para los recortes de papel cuaderno, para la elaboración de los “ketes” de

pasta básica de cocaína. Una bolsa de plástico de color blanco conteniendo un plato de porcelana color crema con bordes negros, un colador de plástico color amarillo y un balde plástico pequeño de color amarillo, al parecer con adherencias de pasta básica de cocaína. También se encontró una cartuchera de material sintético color leblón conteniendo 7 monedas de 5 soles, 17 monedas de 2 soles, 33 monedas de 1 sol, 31 monedas de 50 céntimos, 5 monedas de 20 céntimos y 5 monedas de 10 céntimos: haciendo un total de 119 soles, por lo tanto, existirían suficientes elementos de prueba que acreditan la responsabilidad penal de la hoy sentenciada.

612. En relación al cuestionamiento de que en el video presentado por la Fiscalía a minutos 14:13:05 p.m., se puede apreciar que la hoy sentenciada entrega una persona una propaganda política envuelto sin que se sepa el contenido de la entrega, más aún si los efectivos policiales no realizaron el conteo y asimismo la incautación. Al respecto este Colegiado Superior precisa que resulta ilógico que la sentenciada N., no haya tenido conocimiento del pase de droga que estaba realizando, más aún si en el propio video de fecha 11 de octubre del 2017, se logra observar que la sentenciada conversado con la persona adquiere la droga y que el mismo le hace entrega de una suma de dinero, es decir si la sentenciada hubiese estado realizando actos de propaganda política, no hubiera recibido dicho dinero, ya que como se tiene conocimiento al realizar actos de propaganda política solo se realiza la entrega de un folleto y no se recibe una suma dineraria, por otro lado es de observarse que la sentenciada no ha acreditado que haya estado realizando actos de propaganda política, esto es, no se le ha encontrado volantes del mismo contenido que acrediten dicha versión, por lo tanto tal cuestionamiento queda desestimado.

613. Por último respecto al cuestionamiento de que el acta de intervención policial no se intervino a la hoy procesada sino a otra persona, y ésta no indicó que la hoy sentenciada sea dueña de los ketes encontrados. **Al respecto, este Colegiado Superior precisa,** que si bien el acta de intervención policial no se intervino a la imputada, sin embargo es de precisar que a la misma se le observó realizando actos de pase de droga conforme a los videos de vigilancia de fecha 11 de octubre del 2017 realizados en el inmueble ubicado en Jr. Manco Cápac Mz. D – Lt. 33 – AA.HH. Esperanza Alta, es decir, que, si bien resulta siendo cierto que no se logró intervenir a la hoy sentenciada, pero también resulta importante resaltar que ello fue porque la intervención policial se realizó el 22 de octubre del 2017, es decir, días después de que se realizado la video vigilancia; asimismo se ha valorado que en la vivienda mencionada se halló la droga, es decir con el video de fecha

11 de octubre del 2017 donde se observa que la sentenciada realizaba pases de droga, lo cual fue captado en video y que resulta ser el mismo domicilio donde se encontraba ella, lo que corroboraría que la sentenciada estaría realizando actos de pase droga en el inmueble antes indicado.

614. Cabe precisar, que las pruebas de cargo y la apreciación anterior, no han sido enervadas por otros actos de la misma naturaleza, ni en primera instancia ni ante este Colegiado Superior, así pues, de los actuados se advierte que seguido el trámite correspondiente el Abogado impugnante no ha ofrecido la actuación de medios probatorios en segunda instancia para demostrar su tesis impugnatoria, y cuestionar el valor probatorio de las pruebas actuadas ante el Juzgado en primera instancia; siendo esto así, dichas pruebas, conservan intactas todo su valor probatorio, máxime si esta Sala Penal Superior no puede otorgar distinto valor probatorio al efectuado por el Juzgado de mérito, conforme así lo establece el inciso 2° del artículo 425° del Código Procesal Penal, en lo que concierne a las pruebas personales. Tampoco se advierte que tales pruebas hayan sido apreciadas con error o de modo radicalmente inexacto o que sean oscuras, imprecisas, dubitativas, ininteligibles o contradictorias en sí mismas. Además, tampoco se aprecia un quiebre de las reglas de la lógica, las reglas de la experiencia o los conocimientos científicos cuando el juzgado de primera instancia las valoró.

615. Teniendo en cuenta lo anteriormente anotado, éste Colegiado Superior concluye que la presunción de inocencia consagrada a favor del imputado –previsto en el artículo 2° inciso 24 parágrafo “e” de la Constitución Política del Estado y descrito en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal–, se encuentra desvirtuada, toda vez que obra suficiente actividad probatoria de cargo, la que se ha obtenido y actuado con las debidas garantías procesales que así lo demuestra, y así lo ha señalado el Juzgado de mérito en la sentencia materia de grado. Asimismo, después de haber auscultado la sentencia venida en grado, se concluye que no existe una vulneración de derecho de motivación de las resoluciones judiciales, pues se ha realizado una valoración individual y conjunta de los medios de prueba actuados en juicio, y además se aprecia una explicación razonable de los motivos por los cuales corresponde ratificar la sentencia apelada así como el quantum de la pena y la reparación civil.

616. Por último, respecto a las **costas procesales**, esta Sala Penal considera que la parte recurrente interpuso el recurso de apelación en ejercicio del derecho a la instancia plural;

por lo que existen razones de orden constitucional que justifican que se le exima de dicho pago a la parte impugnante, de conformidad a lo estipulado expresamente en el artículo 497° inciso 3) del Código Procesal Penal.

II. PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas a los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, **por unanimidad, RESOLVIERON:**

1 **DECLARAR INFUNDA** la apelación formulada por la defensa técnica de la sentenciada N. contra la resolución número diecisiete, de fecha 30 de enero del 2019, emitido por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte del Santa.

2 **CONFIRMAR** la Sentencia Condenatoria contenida la resolución número diecisiete, de fecha 30 de enero del 2019, emitido por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte del Santa mediante el cual resolvió **CONDENAR** a la referida acusada, como autora del delito de **PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS** delito previsto en el primer párrafo del artículo 296 del

Código Penal, en agravio del **ESTADO**; y como tal se le imponen **DIEZ AÑOS Y CAUTRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, asimismo se le impone 241 días multa, en virtud de S/. 7.00 Soles por día haciendo un total de S/ 1 687.00, así como S/. 2 500.00 Soles por concepto de reparación civil a favor del Estado, con lo demás que la contiene. **SIN COSTAS.**

3 **DISPUSIERON** la ejecución de la sentencia, por lo que deberá **OFICIARSE** al director del Establecimiento Penitenciario de Cambio Puente – Chimbote, para los fines de ley, Asimismo **FORMESE** el cuaderno de ejecución en caso fuere recurrida en casación y elevada a la Corte Suprema de Justicia, y, se derive oportunamente al Juez de Investigación Preparatoria encargado del mismo.

4 **EJECUTORIADA** que sea la presente resolución, devuélvase los presentes

actuados para los fines de ley.

S.S.

CASTRO RODRIGUEZ, C. CUIPA PINEDO, A. ALCOCER ACOSTA, V.

Anexo 2. Instrumento de recojo de datos Guía de observación

Objeto de estudio	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Pertinencia de los medios probatorios con las pretensiones planteadas	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
<p>Proceso Sobre Tráfico Ilícito De Drogas. Expediente N° 03183-2017-0-2501-JR-PE-03.</p>	<p>Etapas Preliminar en esta Etapa el Fiscal cumplió con Investigar con el Plazo de 60 días hábiles según el Artículo 330 Inciso III Del Código Procesal Penal. En este caso el fiscal hizo los 15 días Naturales.</p>	<p>Sentencia de Primera Instancia se puede ver que se cumplieron justamente con claridad los que llevaron el caso, ya que la autora del delito si cumplió con lo establecido en la ley como delito Tráfico Ilícito de Drogas que se encuentra tipificado en el primer párrafo del artículo 296 de nuestro Código Penal.</p>	<p>Medios Probatorios del Ministerio Público:</p> <p>Prueba Testimonial Fueron pertinentes porque ayudo a resolver la Materia de controversia en el proceso.</p> <p>Prueba Pericial Si fueron pertinentes porque ayudo a concretar el proceso.</p> <p>Prueba Documental Si fueron pertinentes porque contribuyo y</p> <p>Fueron pertinentes dichos medios</p>	<p>En la etapa preliminar se debe tener en cuenta que se calificó como Tráfico Ilícito de Drogas, dentro del primer párrafo del artículo 296 del Código Penal. Por ser una etapa donde se busca averiguar el resultado.</p>

			Probatorios porque coopero y coadyuvó con decisión o fallo del caso.	
	<p>Etapa Intermedia se presentó las pruebas dedicadamente sustentadas donde se acreditan que que la imputada había tenido responsabilidad de los hechos delictivos. También se respetó dicho plazo donde el fiscal solicita preventiva bajo ley.</p>	<p>Sentencia de segunda instancia se declaró infundada la apelación formulada por N. L. B.R, donde se confirma la sentencia condenatoria, el cual resolvió condenar a la acusada, como autora del Delito Tráfico Ilícito de Drogas.</p>		<p>Concretada la investigación preparatoria el representante del Ministerio Publico considero que la acción no había variado, en esta investigación dicha acción fue calificada como Tráfico Ilícito de Drogas que se encuentra tipificado en el artículo 296 de nuestro Código Penal.</p>
	<p>Etapa de juzgamiento en dicha etapa se respetó y se ejecutó bajo apercibimiento to to bajo ley pues todas las partes alcanzaron un tiempo para la actuación de las pruebas</p>			<p>En la etapa intermedia la acusación del representante del Ministerio Publico sostiene que los hechos se encuentran en nuestro Código Penal en el artículo 296. Advirtiendo que de acuerdo a los hechos imputados la calificación Jurídica</p>

				efectivamente se encuentra del tipo penal.
				Terminado la etapa de juzgamiento se dicta la sentencia condenatoria con el fiscal, los hechos fueron justamente calificados

Anexo 3. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado **declaración de compromiso ético y no plagio** el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: Caracterización del Proceso sobre Tráfico Ilícito de Drogas en el Expediente N°03183-2017-0-2501-JR- PE-03 declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “**Derecho Público y Privado**” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento. Chimbote, mayo 2021.



Tesista: Juarez Negron Fanny Sheyla
Código de Estudiante: 0106172032
DNI N° 74765146

JUAREZ NEGRON, FANNY SHEYLA

INFORME DE ORIGINALIDAD

9%

INDICE DE SIMILITUD

11%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

18%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

Submitted to Universidad Catolica Los
Angeles de Chimbote

Trabajo del estudiante

9%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo